

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA
EXPEDIENTE N.º 23.118**

**LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA
METÁLICA SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CUTRIS DEL CANTÓN DE SAN
CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO
DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS.**

**ANTES DENOMINADO: LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y
EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN
EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA Y
REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE
OCTUBRE DE 1982.**

EXPEDIENTE N.º 24.717

**DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
13 OCTUBRE 2025**

**CUARTA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025**

**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 1º de agosto de 2025 al 31 de octubre de 2025**

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CUTRIS DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS.

ANTES DENOMINADO: LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA Y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982.

EXPEDIENTE N.º 24.717

La diputada Priscilla Vindas Salazar integrante de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, que se encarga del análisis, investigación, estudio, dictamen y valoración de recomendaciones pertinentes y proyectos de ley, en relación con los problemas, rezagos y dificultades que afectan a la provincia de Alajuela, con el objetivo de proponer soluciones, leyes y políticas públicas que potencien y estimulen el desarrollo de la provincia y sus habitantes, Expediente N.º 23.118, responsable de analizar el proyecto de ley denominado **“LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CUTRIS DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. ANTES DENOMINADO: LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA Y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982.”**, tramitado bajo el expediente N.º 24.717, habiendo estudiado el texto presentado y las respuestas a las consultas institucionales realizadas, rinde el presente **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA** con base en las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa busca crear una excepción a la prohibición vigente establecida en la Ley N.º 8904 “Reforma Código de Minería y sus reformas ley para declarar a Costa Rica país libre de Minería Metálica a Cielo Abierto” de 10 de febrero de 2011, con el propósito de autorizar la minería metálica a cielo abierto en el Distrito de Cutris del Cantón de San Carlos de la Provincia de Alajuela. Para ello, reforma diversos artículos del Código de Minería, Ley N.º 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas; y crea un procedimiento especial para la actividad minera a gran escala en dicho distrito, tanto para la fase de exploración como para la adjudicación de la concesión, sin presentar una justificación técnica, científica y jurídica que lo respalde.

El texto sustitutivo dictaminado de manera afirmativa de manera mayoritaria por esta Comisión se encuentra dividido en siete capítulos, contiene tanto las generalidades de la iniciativa de ley como el proceso de preselección de concesionarios y el de la subasta pública minera, representando esta separación del proceso de exploración con el de explotación una de las principales características del régimen especial que crea para la minería metálica a cielo abierto en el distrito de Cutris. De manera adicional, dedica un capítulo a la recuperación ambiental, otro a la Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera que crea al amparo de esta ley y otros dos capítulos a las diversas reformas y adiciones que introduce al Código de Minería, Ley N.º 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.

El Capítulo I, del texto en discusión, “Generalidades,” establece lo siguiente:

- Artículo 1, objeto de la ley en el cual introduce la autorización, regulación y fiscalización de la minería metálica a cielo abierto en el distrito de Cutris, del cantón de San Carlos, del Distrito de Cutris, bajo la justificación de las consecuencias ambientales y socioeconómicas causadas por la minería ilegal.
- Artículo 2, “Definiciones,” once definiciones que fijan con poca exactitud términos importantes para la aplicación de esta ley como “Método de Ciclo Cerrado” y “Minería Metálica Sostenible.”

- Artículo 3, “Declaratoria de interés público,” de manera atípica y carente de justificación técnica establece tanto una declaratoria de interés público el desarrollo integral de Cutris como la conveniencia nacional de la exploración, explotación y el desarrollo de toda la actividad de minería metálica a cielo abierto en este distrito.
- Artículo 4, “Autorización de exploración y explotación de minería metálica sostenible a cielo abierto,” es destacable la prohibición del uso de métodos de lixiviación abierta en la recuperación de oro u otros metales. Sin embargo, la indicación de que sólo se van a poder emplear métodos de ciclo cerrado o tecnologías aprobadas por el MINAE resulta muy general para su aplicación, especialmente para evitar las consecuencias ambientales y sociales negativas al prohibir el uso de otros métodos. Asimismo, sobresale que para los permisos de exploración y explotación otorgados en aplicación de la presente ley, se exceptúa el requisito de contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería establecido del artículo 25 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.
- Artículo 5, “Limitaciones a la ampliación de concesiones,” se autoriza la ampliación de hasta 50% del área originalmente autorizada sin que se requiera el cumplimiento de requisitos como un nuevo Estudio de Impacto Ambiental o la actualización del porcentaje de regalía minera.
- Artículo 6, “Procedimientos para el otorgamiento de permisos y concesiones mineras en el Distrito de Cutris,” indica las tres etapas en las que consistirá el procedimiento especial que crea: la fase de exploración minera, la preselección de concesionarios y la subasta.

El Capítulo II, “De la preselección de eventuales concesionarios del proceso de explotación,” está compuesto por tres artículos: Artículo 7, “Procedimiento de preselección de concesionarios,” indica que el objetivo del proceso de preselección será identificar oferentes que cuenten con los limitados seis atributos que define; Artículo 8, “Invitación pública y requisitos de participación,” indica los seis requisitos obligatorios de admisibilidad para las personas físicas o jurídicas interesadas en participar en el proceso de preselección para obtener una concesión de explotación minera metálica a cielo abierto en el distrito de Cutris; y un Artículo 9, “Resolución de preselección y régimen recursivo,” indica los dos recursos en sede administrativa

que se podrán presentar contra dicha resolución y que posterior a ser resultados, la lista de personas físicas o jurídicas preseleccionadas será publicada en el sitio web oficial del MINAE.

Por su parte, en el capítulo III, “La subasta minera,” se destaca lo siguiente:

- Artículo 10, “Procedimiento de subasta pública minera,” indica expresamente que dicho procedimiento se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas.
- Artículo 11, “De la información generada en la fase de exploración,” establece de manera atípica que la información técnica y geológica obtenida durante la exploración no sólo deberá ser de acceso total al Estado sino que además el Estado, por medio de la Dirección de Geología y Minas del MINAE, la podrá incorporar, de manera parcial o total, en los términos de referencia de la subasta pública minera.
- Artículo 12, “Convocatoria y alcance de la subasta pública minera,” indica todas las actividades que podrá realizar la persona física o jurídica a quien se le otorgue la concesión de explotación: beneficio, fundición, refinación, comercialización, exportación, recuperación ambiental y cierre técnico de la mina. También indica la información que debe incluir la convocatoria oficial emitida por el MINAE, que va desde el lugar, fecha y modalidad sobre la subasta al porcentaje mínimo base de regalía minera.
- Artículo 13, “Sistema de puja y oferta económica,” lo más relevante es que establece que la base mínima de la regalía minera anual, el factor determinante para que cualquier oferente gane la subasta pública minera, será el 5%.
- Artículo 14, “Resolución de adjudicación y recursos administrativos,” se le designa oficialmente al Consejo de Gobierno, un órgano político, la autoridad de ratificar la recomendación de adjudicación de la concesión emitida por el MINAE, a través de la Dirección de Geología y Minas.

El Capítulo IV, “Recuperación Ambiental,” está compuesto por un único Artículo 15 “Recuperación ambiental del distrito de Cutris,” y establece que el MINAE estará a

cargo de elaborar de forma continua y permanente un diagnóstico técnico ambiental, en conjunto con la Dirección de Geología y Minas, SETENA y el Instituto Nacional de Biodiversidad, una organización sin fines de lucro que cuenta con un centro de investigación y gestión para la diversidad que está cerrado temporalmente; que deberá de resultar en un plan integral de recuperación ambiental en las zonas afectadas por minería ilegal en el distrito de Cutris. El Capítulo V, “Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera,” del Artículo 16 al 19 se enfoca en la creación de esta comisión, definiendo su integración, atribuciones y funcionamiento.

El Capítulo VI, “Reformas y Adiciones,” introduce cinco reformas al Código de Minería, Ley N°6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas:

- Artículo 8 bis, al establecer como excepción el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación de minería metálica a cielo abierto en el distrito de Cutris; e indicar que no es extensible a otras zonas del país.
- Artículo 23, separa el permiso de exploración con la concesión de explotación.
- Artículo 26, para regular de manera general el derecho preferente que tendrá un titular de solicitar una concesión de explotación al amparo de ese cuerpo normativo e indica que en el caso específico del régimen especial, que aplica sólo para el distrito de Cutris, el otorgamiento de la concesión para explotación será por medio de la subasta pública minera.
- Artículo 29, sufre el cambio más significativo, al no definir de manera específica en su primer párrafo la unidad de medida para la concesión de derechos de explotación sin especificar la nueva superficie. Asimismo, indica que en el caso específico del régimen especial para la minería a cielo abierto en el distrito de Cutris, todo dependerá de lo que establezca esta iniciativa de ley.
- Inciso k del Artículo 103, excluye la utilización de técnicas de lixiviación con cianuro como uno de los factores que deterioran el ambiente.

El texto dispone sobre las adiciones a realizar al Código de Minería vigente :

- Artículo 31, adiciona un segundo párrafo para establecer que porcentaje de la regalía minera ofrecida por el adjudicatario en la subasta pública minera va a ser incluida en la resolución de la concesión de explotación de minería metálica a cielo abierto en Cutris.
- Artículo 31 bis, establece la responsabilidad del MINAE, por medio de la Dirección de Geología y Minas, de recomendar la adjudicación de la concesión posterior a la subasta pública minera a partir de criterios técnicos, jurídicos, ambientales y de interés público.
- Artículo 55 es la que más se destaca al establecer el “Royalty,” en español regalía minera, uno de los elementos más “novedosos” de este régimen especial. Define en qué consiste, cómo se va a calcular, el tiempo de vigencia, la fecha de pago, la distribución de los ingresos, los mecanismos de rendición de cuentas sobre el uso de dichos recursos y la creación de un protocolo de fiscalización sobre la producción y ventas brutas reportadas por el concesionario.

Finalmente, el Capítulo VII, “Otras regulaciones,” incluye un Artículo 22, “Norma Supletoria,” y un Artículo 23, “Garantía de Seguridad Jurídica,” para salvaguardar las concesiones de explotación y permisos de exploración de derogarse de manera parcial o total la ley que se tramita bajo este expediente legislativo. También contempla dos transitorios, el primero define un plazo de seis meses para que el Poder Ejecutivo dicte el respectivo reglamento y el segundo establece una moratoria al otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de exploración para toda actividad de minería metálica en Cutris, congelando así todas las reservas mientras de oro a favor del Estado.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 25 de noviembre del 2024 se presenta el proyecto de ley.
- El 3 de diciembre se envía a la Imprenta Nacional para su publicación.
- El 10 de diciembre del 2024 se publica en La Gaceta N°232.
- El 20 de enero de 2025 ingresa al orden del día de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela.

- El 7 de julio de 2025 las diputaciones integrantes de la subcomisión rindieron informe afirmativo de mayoría.
- El 7 de julio de 2025 se aprueba un texto sustitutivo del proyecto de ley.
- El 10 de septiembre se dictamina el expediente mayoritariamente afirmativo en la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela.

III.- PROCESO DE CONSULTA

El proyecto de ley fue consultado a distintas organizaciones e instituciones. Las respuestas recibidas a la fecha que se presenta el dictamen se sintetizan en el siguiente cuadro:

ENTIDAD	CRITERIO
Dirección General de Migración y Extranjería <i>DG-215-03-2025</i>	● Afirman que acogen el criterio de la Asesoría Jurídica de la institución que señala que la iniciativa de ley no impacta directamente las disposiciones de la Ley General de Migración y Extranjería y sus Reglamentos, Ley N°8764. ● Aseveran no tener oposición al proyecto de ley.
Instituto Costarricense de Turismo <i>Oficio DM-089-2025</i>	● Indican que desde sus competencias institucionales brindan apoyo al proyecto.
Tribunal Ambiental Administrativo <i>Oficio N°162-TAA</i>	● Aseveran que la normativa vigente prohíbe a la persona juzgadora emitir o adelantar criterio sobre asuntos en los cuales esté llamada a juzgar en sentido amplio, prohibición en la cual incurrirán si emitieran criterio sobre el proyecto de ley dado que en el Tribunal hay un expediente abierto acerca de actividades mineras metálicas en el Distrito de Cutris de San Carlos, que podría tener una conexión directa con el objeto del proyecto de ley.
Federación	● Señalan que, como contrapropuesta, apoyan el

Costarricense para la Conservación del Ambiente (FECON) <i>Criterio enviado el 4 de marzo, 2025</i>	expediente 24.675 “LEY PARA LA RECUPERACIÓN SOSTENIBLE DE CRUCITAS Y CREACIÓN DEL POLO DE DESARROLLO DE LA REGIÓN HUETAR NORTE DE COSTA RICA” porque es una propuesta que busca que el país “no retroceda en el gran avance histórico que significó la prohibición de la minería metálica a cielo abierto”, generar recursos del oro recuperado del saneamiento, titularizar el valor del oro en la roca dura e incluir beneficios fiscales para las empresas que se establezcan en la zona.
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Costa Rica <i>Criterio enviado el 5 de marzo, 2025</i>	● Señalan que el Programa actualmente no tiene ningún proyecto en ejecución que aborde la temática de esta iniciativa de ley por lo que carecen de elementos de análisis, estudios previos o especialistas necesarios para emitir una opinión técnica responsable. Debido a esto, se abstienen de emitir un criterio.
Municipalidad de Los Chiles <i>SM-0282-02-2025</i>	● El Concejo Municipal aprueba en la Sesión Ordinaria N.º 066, realizada el martes 15 de febrero de 2025, apoyar esta iniciativa de ley.
Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública <i>MSP-DM-0401-2025</i>	● Indican que la Asesoría Jurídica no tiene objeciones a este proyecto de ley. ● Afirman que el artículo 13 de la iniciativa de ley “se impone de manera implícita al Ministerio de Seguridad Pública y a sus cuerpos policiales, como parte de la institucionalidad del Estado, la responsabilidad de llevar a cabo patrullajes ocasionales o, al menos, atender los llamados ciudadanos en las zonas afectadas por la actividad regulada, contribuyendo así a la resolución de

	problemas de seguridad ciudadana”, lo que consideran que se ajusta al ordenamiento actual, con las limitaciones que el mismo establece. ● Señalan que, en relación con los aspectos sustantivos y técnicos referidos en el proyecto, es pertinente que las autoridades y personas expertas en la materia minera, realicen las observaciones que consideren pertinentes.
Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas (IRET) de la Universidad Nacional <i>UNA-IRET-OFIC-191-2025</i>	● Afirman que este expediente tiene serias falencias al no especificar de manera explícita los mecanismos para salvaguardar aspectos ambientales, sociales y territoriales atinentes, especialmente los que deben ser reglamentados para salvaguardar los ecosistemas de las zonas a explotar, los procedimientos para la restauración de sitios eventualmente afectados y para que el beneficio económico de una eventual explotación sea aprovechado por las comunidades locales. ● Señalan la ausencia de referencia alguna sobre la responsabilidad y obligaciones de los nuevos concesionarios con respecto al daño ambiental de los sitios que vayan a explotar. ● Advierten que hay poca claridad sobre la entidad a la que le corresponde asumir el proceso de restauración ambiental tras la concesión, porque podría ser la empresa o el MINAE usando fondos pagados por los concesionarios. ● Señalan que el proyecto de ley cubre de manera insuficiente el aspecto social al no establecer “ningún compromiso ni mecanismo para la devolución de beneficios a las poblaciones afectadas por estas nuevas concesiones mineras”. ● Se preocupan por la ausencia de una figura que

	muestre la distribución de la zona aurífera del distrito porque es muy peligrosa dado que podría permitir la ampliación de las concesiones, que según la iniciativa pueden ser muchas, causando un daño irreparable al distrito. ● Indican que no hay ninguna regulación que prevea el manejo de la explotación de 5000 toneladas diarias de material para generar la “economía de escala”. ● Sobre el monitoreo que realizó la IRET en Crucitas entre 2018 y 2023: ha demostrado como la contaminación con mercurio en ecosistemas acuáticos de la zona puede aumentar debido al uso de esta sustancia en la minería, demostrando la fragilidad de estos ecosistemas ante la explotación minera; también hay evidencia de la alta diversidad de ictiofauna en Crucitas, con 34 especies registradas en un área de 24 kilómetros cuadrados (849 kilómetros cuadrados comprende al distrito de Cutris). ● Sobre el mercurio: indican que es un contaminante neurotóxico, que puede afectar directamente a los organismos expuestos directamente; pero también es bioacumulable, extendiendo el riesgo a través de las cadenas tróficas, incluyendo a las personas, particularmente a las que trabajan en la explotación minera y las que viven en los lugares vecinos. <u>Recomendaciones:</u> ● Incluir una delimitación territorial que especifique las localidades y administraciones recibirán los beneficios de las nuevas concesiones mineras. ● Establecer la obligación de los concesionarios de
--	--

	mantener un monitoreo ambiental durante el proceso de explotación e incluir la posibilidad de cerrar cualquier proceso de exploración o explotación, cuando se violen los criterios de conservación de los ecosistemas establecidos. ● Especificar claramente el criterio para la restauración de los sitios explotados después del cierre, incluyendo herramientas para determinar el estado de los ecosistemas antes de cualquier intervención con fines mineros, definir una metodología para resguardar su integridad y una metodología para garantizar su restauración tras el cierre de la mina.
Red Sancarleña de Mujeres Rurales (RESCAMUR) <i>Criterio enviado el 08 de marzo, 2025</i>	● Expresan su completo rechazo y oposición a esta iniciativa. ● Resaltan el enviar el oficio en la fecha que se conmemora la lucha de la mujer, la importancia de esta población en el ámbito de temas ambientales, su defensa del derecho a opinar y luchar en contra de situaciones que les afectan, alzando la voz en la búsqueda de una vida justa y sostenible para todas las personas.
Frente Regional Contra la Minería de Oro a Cielo Abierto de la Zona Norte <i>Respuesta vía correo electrónico fecha 9 de marzo de 2025</i>	● Aseveran la oposición a la minería a cielo abierto en el país al ser “una situación juzgada, en donde el Contencioso Administrativo nos dio la razón y anuló la concesión, igual la Sala Tercera reiteró lo juzgado por el Contencioso”. ● Afirman que la situación actual en Crucitas “es única y exclusiva responsabilidad de los gobiernos que han dejado a la libre situación”. ● Expresan su rechazo a cualquier intento de subastar al mejor postor esa zona tan rica en biodiversidad, lo que consideran su verdadero

	tesoro dado que “los recursos naturales, la Biodiversidad y ecosistemas permanecerán por siempre para todo el país, mientras tanto el mal llamado rico metal se lo llevarán y dejarán una huella imborrable por la destrucción que conlleva ese tipo de extracción”. ● Consideran reprochable que un porcentaje tan bajo de ganancias le quede a San Carlos como un todo sin referirse a Crucitas que es donde están los yacimientos de oro. ● Señalan que Crucitas solo se considera como un medio para extraer sus recursos, dado que no hay un interés en el desarrollo de la comunidad y pueblos aledaños. ● Concluyen rechazando categóricamente la voracidad destructiva de este gobierno contra los pueblos.
Asociación de Desarrollo Integral de Crucitas de San Carlos <i>Criterio enviado el 10 de marzo, 2025</i>	● Afirman que esta iniciativa de ley está enfocada en oferentes privados con mayor capacidad económica, dejando insatisfecha la expectativa de las personas mineras artesanales, pequeñas emprendedoras y nuevas empresarias, de participar en la explotación, generando empleo y creando pequeñas y medianas empresas de capital costarricense y con potencial de crecimiento. ● Señalan que la exclusión de pequeños y nuevos empresarios puedan ejercer la actividad, haría que la minería “legal” coexista con la “ilegal”, ya que no consideran factible que se pueda combatir el contrabando y las prácticas ilegales si no se incluyen a los sectores más pobres de la comunidad. ● Destacan que no se menciona la participación de la

	comunidad, ni por medio de sus representantes, dado que “la opinión de la comunidad debe ser valorada en todo momento”. ● Advierten que esta iniciativa de ley contiene muchas valoraciones políticas y no jurídicas, errores de técnica legislativa con un deficiente sistema coercitivo que podría causar graves afectaciones, alteraciones y daños ambientales, sociales y económicos en la zona de difícil o imposible reparación. ● Sobre el articulado: ○ Artículo 1: no especifica que la regulación la exploración y explotación de la minería metálica a cielo abierto en el Distrito de Cutris debe realizarse bajo el principio de ambiente sano y ecológicamente equilibrado. ○ Artículo 2: permite, de manera discrecional y basada en criterios meramente políticos, la actividad minera a cielo abierto en el distrito. Señalan desconfianza sobre los mecanismos a implementar para que los concesionarios y permisionarios cumplan con las regulaciones citadas. Además, deja por fuera la parte operativa de fiscalización y control de la prohibición de métodos de lixiviación abiertos. Sobre la no aplicación del artículo 25 del Código de Minería y la no limitación del número de concesiones, señalan que es discrecional y responde a valoraciones meramente políticas. ● Concluyen que la iniciativa de ley en su estado actual de formulación “resulta poco viable o con muchas objeciones desde el punto de vista
--	---

	jurídico”. <u>Recomendaciones:</u> ● Artículo 14: modificarlo para garantizar más inversión estatal en la zona; un desarrollo económico y social a largo plazo y recursos a agentes sociales y educativos; la recuperación y protección del ambiente; financiar proyectos afines a la protección, fiscalización y desarrollo de las comunidades.
Ministerio Público, Fiscalía Adjunta Ambiental <i>Respuesta vía correo electrónico fecha 10 de marzo, 2025</i>	● Asevera que la necesidad de regular el tema minero en esta zona específica no surge de la falta de regulación como se afirma en esta iniciativa de ley “puesto que las normas ya existen, han sido probadas por años y se aplican a todo el país”, sino que surge de “la incapacidad del gobierno de controlar la extracción minera ilegal en esa zona”. ● Afirma que la solución al problema no es autorizar la minería para controlarla “sino buscar el fortalecimiento de las instituciones para controlar e impedir la minería ilegal”. ● Destacan que, en apariencia, lo que busca esta iniciativa de ley es “acabar con las moratorias mineras establecidas por razones ambientales, apoyadas en criterios científicos y votadas por unanimidad por esa misma Asamblea Legislativa”. ● Advierten que la disminución de los niveles de protección “viola abiertamente el principio de no regresión en materia ambiental y lo hace sin ofrecer garantías de que todos los problemas detectados por la OCDE en Latinoamérica no van a repetirse en nuestro país”. ● Plantean las siguientes consultas: “Si el país decide

	autorizar la minería a cielo abierto, ¿Por qué ahora sí seremos capaces de controlar la minería ilegal y la contaminación acelerada proveniente de los químicos que acompañan ese tipo de explotación? ¿Qué se hará diferente con el proyecto y por qué no lo estamos haciendo ahora? ¿Cuál es el valor agregado de este proyecto que impedirá los desastres ambientales que vemos en otros países de la región? ¿Y las salvaguardas o mecanismos para evitar la corrupción y el lavado de dinero típico de este tipo de actividades comerciales? ● Asevera que no son suficientes las recomendaciones o sugerencias no vinculantes de la OCDE, si no son acompañadas de normas y procedimientos internos que prevengan la contaminación acelerada, la corrupción y el lavado de dinero vinculada a la actividad minera. ● Señala que el lenguaje facultativo utilizado “en ningún momento puede sustituir mecanismos legales y todo un plan o estrategia legal para evitar que las “buenas intenciones” sean solo eso”. ● Sobre el artículo 2, expresan preocupación por la explicación omisa de eliminar el requisito de contar con el visto bueno del MAG para el otorgamiento de permisos de exploración minera en áreas de aptitud agrícola dado que “podría oponerse al otorgamiento del permiso o la concesión, cuando se pierda la capacidad productiva del recurso suelo. Dicha oposición conllevará el archivo del expediente, sin más recurso que el de revisión”. Asimismo, externaron preocupación sobre la no limitación del número de concesiones que pueden ser otorgadas porque podría resultar en la concentración de “las
--	---

	concesiones y la riqueza en unas pocas manos” lo que afirman va en contra del Código de Minería. ● Sobre el artículo 16, le asigna al MINAE la recuperación de las zonas afectadas por la minería ilegal sin dotarlo de presupuesto ni establecer “de quién serán las responsabilidades en la recuperación de las zonas que se afectarán con la minería ilegal”. ● Concluye con que la iniciativa de ley no es viable ni constitucional.
Ministerio de Ambiente y Energía <i>Oficio DM-154-2025 del 10 de marzo, 2025 (transcribe literalmente el Oficio DGM-OD-073-2025 emitido por la Dirección de Geología y Minas)</i>	● Señalan que la Dirección de Geología y Minas fue parte activa en la elaboración de esta iniciativa de ley. ● Afirman que la autorización de la minería a cielo abierto en Cutris tiene como fundamento técnico “la información disponible de la caracterización de los tipos de yacimientos que existen en ese sector” y “deja abierta la posibilidad de desarrollar minería subterránea en un futuro, luego de desarrollar prospecciones y exploraciones que logren determinar esa posibilidad de desarrollo”. ● Aseveran que, al permitir la investigación y exploración para determinar los posibles potenciales mineros, se atraería a “inversionistas calificados para el desarrollo de proyectos mineros exitosos que traerán crecimiento a todas las poblaciones distritales y cantonales sin olvidar los beneficios para el país en general”. ● Concluyen dando su apoyo a esta iniciativa de ley “como parte de la solución para la situación minero del distrito de Cutris”.
Ministerio de	● Indican que es indispensable considerar el criterio del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Economía, Industria y Comercio <i>CARTA-MEIC-VMi-018-2025</i>	
Colegio de Geólogos de Costa Rica <i>Oficio CGCR-056-2025</i>	● Señalan que la cianuración incorpora la recirculación en ciclo cerrado, y el cumplimiento de normativa específica que regula el uso de los productos industriales del cianuro, que incluye la Ley General de Salud, Ley 5395 de 30 de octubre de 1973, la Ley de Planificación Urbana, Ley 4240 de 15 de noviembre de 1968, y el Código Municipal, Ley 7794 de 30 de abril de 1998. ● Afirman que el orden técnico para la explotación de un yacimiento mineral requiere que de previo se realicen las actividades de exploración, etapa que toma tiempo y una alta inversión, inclusive superior a los US\$100 millones. ● Aseveran que realizar las actividades de exploración minera sin una expectativa de explotación futura podría resultar en “falta de interés de inversores serios, pues el fin de un inversionista es llegar a la etapa de explotación, no sólo la exploración”. ● Afirman que no tiene sentido solicitar que cada uno de los participantes en la subasta lleguen a un acuerdo con los propietarios de los terrenos, toda vez que podría originar una barrera de entrada a la puja para un participante, si otro ya obtuvo un contrato con los propietarios de los terrenos. ● Indican que el titular del permiso de exploración no tiene la obligación de facilitar la información, ya sea al Estado o a un tercero.

- Destacan que la selección del oferente con mayor puntaje sea persona física o persona jurídica, no constituye un título habilitante, únicamente se le autoriza a realizar los trámites para obtener el respectivo permiso de exploración y concesión de explotación, no genera responsabilidad hacia el Estado, por lo que en el caso de que no sea posible obtener el permiso de exploración, la concesión de explotación, o ambos, el Estado no está obligado a indemnizar daños y perjuicios.
- Afirman que “comúnmente en la industria minera metálica internacional, las regalías varían entre 2% y 5% de las ventas brutas, por lo que, si se quiere atraer inversión sana y responsable, no se recomienda aumentar dicho porcentaje”.
- Concluyen que las actividades propuestas son positivas, colaborarán con la prevención, la mitigación y la recuperación ambiental en las áreas que actualmente están siendo afectadas por la extracción ilegal; el uso del cianuro en el beneficio (procesamiento, transformación) para obtener oro no representa riesgo para la salud humana y el ambiente por lo que consideran pertinente su uso en métodos de lixiviación tanto en pilas como en tanques; y señalan como innecesarias las figuras de la subasta y el royalty.

Recomendaciones:

- **Artículo 1:** valorar ampliar el área donde se autorizan las actividades de exploración y explotación, dado que las acumulaciones de minerales con interés económico no se restringen a los límites políticos y administrativos del distrito de

	Cutris. ● Artículo 2: incluir a personas físicas y jurídicas; incorporar el Código Internacional del manejo del cianuro para la fabricación, el transporte y el uso de cianuro en la producción de oro y el estándar Global de Gestión de Relaves para la Industria Minera; mantener el requisito de los permisos de exploración y las concesiones de explotación de contar con el respectivo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería; mantener las limitaciones referentes a la superficie máxima que se otorga, el número de permisos de exploración y concesiones de explotación; e incorporar los permisos de exploración. ● Artículo 3: mantener las limitaciones de área, tanto del permiso de exploración, como de la concesión de explotación; e incorporar los permisos de exploración. ● Artículo 4: para el otorgamiento de los permisos de exploración y las concesiones de explotación se realizaría primero la preselección de los eventuales oferentes y una vez elegido el adjudicatario, éste procederá a tramitar el respectivo permiso de exploración y posterior concesión de explotación, con arreglo a las condiciones y estipulaciones reguladas en el Código de Minería, Ley 6797 de 4 de octubre de 1982 y el Reglamento al Código de Minería, Decreto Ejecutivo 43443-MINAE de 4 de febrero de 2022. ● Artículo 5: establecer que el procedimiento para la preselección de los eventuales oferentes podrán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con las limitaciones establecidas en el
--	--

	artículo 9 del Código de Minería, Ley 6797 de 4 de octubre de 1982. ● Artículo 6: establecer requisitos de admisibilidad y parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio aplicando la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021. Solicitar a la persona interesada en hacer la explotación minera realizar las actividades para la respectiva recuperación ambiental del área actualmente afectada por la extracción ilegal. ● Artículo 7: la resolución de preselección y el régimen recursivo se realicen conforme a la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 de 2 de mayo de 1978 y la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021. ● Artículo 8: sustituir la subasta por la adjudicación producto del cumplimiento de requisitos de admisibilidad y parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio, incluyendo las garantías de cumplimiento, regulados con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021; realizar un concurso entre los oferentes preseleccionados, que contemple: 1) Propuesta de extracción y diseño de la mina; 2) Metodología de procesamiento mineral; 3) Propuesta de remediación ambiental y cierre; 4) Propuesta de gestión de las relaciones comunitarias; 5) Propuesta de solución para aspectos de seguridad y resolución del problema de la extracción ilegal; 6) Aspectos económicos
--	---

	como regalía, valor actual neto del proyecto y tasa interna de retorno; 7) Otros aspectos que se consideren relevantes. ● Artículo 9: la redacción recomendada en el artículo 4 anterior. ● Artículo 10: sustituir la subasta por la adjudicación producto del cumplimiento de requisitos de admisibilidad y parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio, incluyendo las garantías de cumplimiento, regulados con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021; el reglamento sobre el procedimiento mantenga los incisos a), b); en el inciso c) los términos de referencia técnicos y ambientales consideren la recuperación ambiental del área actualmente afectada por las actividades de extracción ilegal y eliminar los incisos d) y e). ● Artículo 11: sustituir la puja por parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio, incluyendo las garantías de cumplimientos, regulados con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021. ● Artículo 12: seleccionar al oferente con mayor puntaje de los parámetros de evaluación indicados para el artículo 9 y el artículo 10 anteriores, y el régimen recursivo regulado con la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 de 2 de mayo de 1978 y la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021; y aplicar medidas para evitar la colusión entre oferentes. ● Artículo 13:
--	--

	○ Artículo 8 bis: ampliar el área donde se autorizan las actividades de exploración y explotación. ○ Artículo 19, 23, 26 y 29: mantener la redacción vigente en el Código de Minería. ● Artículo 14: ○ Artículo 31 y 31 bis: mantener la redacción vigente en el Código de Minería. ○ Artículo 55: en la parte “II. Impuestos” aumentar de 2% a 5% el impuesto sobre las ventas brutas. ○ Artículo 16: establecer que las actividades de recuperación de las zonas afectadas sean asumidas por la persona física o jurídica que cuente con el permiso de exploración y la concesión de explotación. ● Sobre el Código de Minería: reformar el inciso k) del artículo 103 para que en adelante se lea: “k) La utilización de técnicas de amalgamación con mercurio y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, Ley 9391 de 16 de agosto de 2016, y la Organización Mundial de la Salud”.
Universidad Técnica Nacional <i>Oficio DGAJ-135-2025</i>	● Recomienda la aprobación de este proyecto, no se determina que converjan vicios de legalidad o constitucionalidad.
Ministro de Comercio Exterior <i>Oficio DM-COR-CAE-0186-2025</i>	● Respaldan la creación de un marco normativo moderno para la minería en Cutris, basado en estándares internacionales de sostenibilidad y responsabilidad empresarial. ● Afirman que la propuesta busca formalizar

	actividades mineras responsables, alineadas con principios de sostenibilidad y derechos humanos, los estándares internacionales y las mejores prácticas internacionales recomendadas por organismos como la OCDE y la ONU para garantizar seguridad jurídica y promover una minería responsable y sostenible en la zona. ● Destacan el potencial del sector exportador del oro para impulsar la economía nacional. En 2024, el valor del oro alcanzó US\$2,456 por onza, con un crecimiento del 19% respecto al año anterior, consolidándose como un activo estratégico en el mercado internacional y que, en el 2023, las exportaciones de oro de Costa Rica sumaron US\$43 millones, con un crecimiento sostenido del 15% en las últimas dos décadas. ● Resaltan que la implementación de un esquema regulado y transparente no solo favorece la formalización de actividades mineras, sino que también contribuiría a una distribución más equitativa de los beneficios económicos entre las comunidades locales, promoviendo el desarrollo socioeconómico y la protección ambiental. La iniciativa busca además garantizar que las actividades mineras se desarrollen en condiciones que respeten los derechos humanos, las condiciones laborales y el medio ambiente, ● Concluyen dando su apoyo a este expediente legislativo ya que, al establecer un marco normativo claro y sostenible para la minería en Costa Rica, promovería la inversión responsable y formalizada en el sector.
Municipalidad de	Sobre el articulado:

San Carlos (Departamento de Servicios Jurídicos) <i>Oficio MSCAM-SJ-2074-2024</i>	● Artículo 6: se debería verificar el cumplimiento de las normas internacionales de Sostenibilidad y Clima (NIF S1 Y NIF S2). ● Artículo 9: agregar en el último: “Además deberán estar debidamente inscritos como patentados ante la Municipalidad de San Carlos.” ● Artículo 10: sobre el inicio del procedimiento de subasta pública minera se debe adicionar al final del inciso e) “...y la Municipalidad de San Carlos”; y “No aplica para este tipo de actividad de explotación minera la Ley de Zonas Francas...”. ● Artículo 11: en cuanto a la puja: los oferentes deberán fundamentar sus pujas con base en el concepto de “Royalty” regulado en el Código de Minería. Tomando en cuenta la base establecida por dicha norma podrán pujar al alza incrementando el porcentaje del royalty. ● Artículo 13: sobre las reformas al Código de Minería adicionar “...debiendo estar debidamente registrados ante la Municipalidad de San Carlos.” ● Artículo 16: afirman que la redacción de la norma quedó muy abierta e indeterminada, ya que no se le brinda al MINAE una lista taxativa más no limitativa de cuáles son esas acciones de remediación, así como tampoco determina los medios y recursos habituales necesarios para las acciones de recuperación y restauración ambiental y de los ecosistemas. ● Artículo 29: en el penúltimo párrafo, sugieren la siguiente redacción: “...Estas una vez otorgadas serán trasladadas a la Municipalidad de San Carlos para su registro y ubicación.” ● Artículo 55: destacan que el término Royalty no
---	---

	está contemplado en el artículo 2 de la Ley 6797 sobre “Definiciones” por lo que se debería incorporar, ya que se estaría incorporando un término técnico jurídico a la altura del artículo 31, sin que le preceda su conceptualización dentro de la norma minera. Indican que no hay una justificación técnica o legal para el monto que buscan destinar a la Municipalidad de San Carlos y que el pago no se haga directamente a este gobierno local “lo cual perjudica la gestión y disponibilidad efectiva de los recursos para la municipalidad, afectando la ejecución de obras y servicios en el cantón de San Carlos y específicamente en el distrito de Cutris”. ● Señalan la necesidad de reformar el artículo 6 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N°8131 y sus reformas; el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°32452-H y sus reformas, así como los numerales 2.2.3, inciso k) y 2.2.9 de las normas Técnicas de Presupuestos Públicos a fin de que puedan financiar gastos necesarios para poder desarrollar obras (contratación de personal ocasional, alquiler de maquinaria, servicios de gestión y estudios de factibilidad, viabilidad,) y otros que son de carácter obligatorio para cumplir lo dispuesto por la Ley de Compras Públicas.
Comunidades Fronterizas de San Carlos	● Cuestionan lo que se puede hacer para evitar que la Sala Constitucional no declare esta iniciativa de ley regresiva en materia ambiental según el Artículo 50 de la Constitución Política. ● Consideran que el proyecto está enfocado, en apariencia, en oferentes de mediana escala para

	arriba, no pequeños propietarios o cooperativas, contrario a la expectativa de las personas mineras artesanales y vecinas de la zona. ● Destacan que no se contempla la recuperación ambiental, dejándolo solo como minería pura, y sería estratégico incluir la reforestación y otras actividades por parte de concesionarios. ● Sobre al artículo 55: señalan que el porcentaje del royalty está bien en un 5%, pero que la base impositiva debe realizarse sobre Cantidad de Onzas Extraídas. ● Afirman que la distribución del royalty debe estar enfocada en el desarrollo regional, protección ambiental, seguridad y desarrollo socioeconómico, en lugar de destinarlo solamente a la Caja Única del Estado. ● Aseveran que hay una conectividad estructural entre la Reserva Biológica Indio Maíz (Nicaragua), los refugios nacionales de vida silvestre Corredor Fronterizo Norte y Maquenque. ● Proponen la siguiente distribución del impuesto para que sea acorde a programas y actividades afines al tributo: ○ 15%: para la Caja Única del Estado, para financiar los objetivos y las metas establecidas cada año por el Poder Ejecutivo. ○ 20%: Municipalidad de San Carlos para realizar inversiones en infraestructura y desarrollo social distribuida de manera proporcional en los Distritos Fronterizos del Cantón de San Carlos (Cutris-Pocosol-Pital) de acuerdo con el IDS de cada distrito
--	---

	elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica. ○ 5%: DINADECO que se distribuirá de manera proporcional a las ADI de los Distritos Fronterizos del cantón de San Carlos (Cutris-Pocosol-Pital) de acuerdo con el IDS de cada distrito elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica. ○ 5%: régimen no contributivo ○ 15%: régimen de pensiones de invalidez, vejez y muerte ambos pertenecientes a la Caja Costarricense del Seguro Social. ○ 10%: Ministerio de Seguridad Pública para garantizar la seguridad en la Frontera Norte, realizar inversiones de infraestructura y equipamiento para los oficiales. ○ 10%: crear un Fondo Verde de Mitigación y Remediación de accidentes ambientales, que se depositará directamente al MINAE para utilizarlo únicamente cuando por negligencia del Estado o imposibilidad de identificar al responsable de la afectación o contaminación del medio ambiente, se necesite realizar medidas de mitigación ambiental. ○ 10%: SINAC para financiar proyectos de compensación ambiental y forestal en San Carlos y comprar Áreas de mayor riesgo inminente por contaminación de tomas de agua que se encuentran en manos privadas dentro y alrededores del Parque Nacional Juan Castro Blanco; compra de áreas dentro
--	---

	y alrededores del Refugio Nacional Vida Silvestre Mixto Maquenque, con el fin de ampliar el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte dando prioridad a la siembra de especies nativas en la zona de desarrollo de proyecto minero y para el fortalecimiento de la vigilancia en Parques Nacionales dentro de la Región Huetar Norte. ○ 10%: DGM del MINAE para el desarrollo de sus funciones relacionadas a los requerimientos de la actividad minera metálica, la investigación geológica del territorio nacional, el manejo de pasivos ambientales mineros resultantes de la minería metálica y el normal desarrollo de las actividades de esta Dirección. ● Exceptuando la Dirección de Geología y Minas y las Áreas de Conservación, solicitan que estos fondos no se puedan usar para gastos de operación o remuneraciones, sólo para inversión en sus objetivos específicos.
Parlamento Cívico Ambiental <i>ACUERDO 5-2025 del 3 de febrero de 2025.</i>	● Afirman que permitir la minería a cielo abierto en Crucitas causaría daños ambientales irreversibles superando con creces el daño actual de la minería ilegal, con costos ambientales y sociales significativos a largo plazo, superando cualquier beneficio económico potencial (esencialmente privado) de la extracción de oro, junto con la destrucción de los cerros Fortuna y Botija, y la creación de enormes lagunas de relaves en un clima húmedo tropical. ● Destacan que ha sido demostrado con criterio

	técnico-científico, expresado en una multiplicidad de estudios científicos, que la minería a cielo abierto conlleva una serie de impactos ambientales gravísimos para la salud humana y de los ecosistemas en donde se desarrolle. Entre estos daños destacan daños a la superficie de la tierra, contaminación del aire y aguas, daños a acuíferos subterráneos, la flora y fauna, deforestación ● Aseveran que estudios relevantes sobre daños que ocasiona la minería, en el caso de Colombia: “la minería legal en Colombia es un motor de la deforestación, el cual contribuyó a la destrucción de 121 819 hectáreas de bosque entre 2021 y 2018. Durante ese tiempo, la pérdida de bosque por minería legal ha ido en aumento, llegando a representar el 5,6% de la deforestación total del país en 2017. Los investigadores encontraron que de las 8600 concesiones mientras con permisos otorgados por el gobierno colombiano en esas casi dos décadas, sólo 100 de ellas contribuyeron a la mayor parte de la deforestación. Al menos 400 hectáreas de bosque fueron en cada una de estas concesiones, un área mayor a 500 canchas de fútbol.” ● Indican que la minería ilegal es consecuencia de la falta de oportunidades y que la simple legalización no resolverá los problemas subyacentes de pobreza extrema y desigualdad, siendo el Estado mismo el que tiene la responsabilidad de abordar la minería ilegal y sus consecuencias ambientales y que se debe cumplir con el mandato de la Sala Constitucional para crear un plan para abordar la minería ilegal y remediar los daños ambientales
--	---

	que, hoy, permanece incumplido. ● Enfatizan que el proyecto contradice disposiciones del Código de Minería, que establecen que la recuperación ambiental debe ser una condición obligatoria y parte integral del proceso de concesión minera, resaltando la importancia de cumplir con estos principios para evitar impactos ambientales negativos, especialmente en operaciones a cielo abierto, que son más costosas y dañinas. ● Respaldan el potencial de recursos naturales, como el oro respaldado por activos digitales, para crear un modelo económico innovador y sostenible que valore el patrimonio natural y responda a los desafíos del cambio climático. ● Aseveran que la exposición de motivos del proyecto manipula la jurisprudencia de la Sala Constitucional, descontextualizando para disminuir la percepción del impacto ambiental negativo de la minería a cielo abierto. Se cuestiona quiénes se benefician del proyecto y sus intenciones, sugiriendo que hay interés por reducir la protección ambiental en perjuicio del bienestar de las comunidades y el medio ambiente. ● Recalcan que la Sala Constitucional en su jurisprudencia ha aceptado la reducción ambiental siempre y cuando se respeten tres principios fundamentales: el principio preventivo de no regresividad y el principio de la objetividad de la tutela ambiental. ● La reforma planteada al artículo 19 del Código de Minería es innecesaria y cuestionan por qué se quiere reformar este artículo 19 del Código de
--	--

	Minería, y, si ese numeral es de aplicación general, ¿Por qué se quiere agregar la posibilidad de explorar sustancias distintas, si se trata de la extracción del oro en Crucitas? ● destacan la pérdida inmediata de biomasa, así como otros factores como el impacto en la biodiversidad, la desaparición y fragmentación del hábitat en el Corredor Biológico San Juan-La Selva, el ciclo del agua, y otros servicios ecosistémicos. ● Resaltan los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica, donde se encuentra el Sistema de Cuentas Económicas Ambientales (SEEA), un marco desarrollado por Naciones Unidas (UN) para integrar estadísticas económico-ambientales nacionales. El proyecto es omiso en integrar estos compromisos. ● Señalan que es crucial que la evaluación de idoneidad de las solicitudes en cualquier concesión incluya una revisión de registros de anulaciones previas de permisos de exploración o explotación por un tribunal nacional a causa de incumplimientos o irregularidades. Este hecho debería representar un elemento inhabilitante para participar en el concurso o proceso concesionario, extendiendo dicha inhabilitación a personas físicas o jurídicas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad de socios y representantes inclusive, reforzando compromisos del Estado con la transparencia y la lucha contra la corrupción. ● Sobre el articulado: ○ Artículo 2: exime de la aplicación del segundo párrafo del artículo 25 del Código de Minería a los otorgamientos de permisos
--	--

	de exploración en la zona regulada en el proyecto, es decir Crucitas sin indicar las razones del porqué este cambio. ○ Artículo 14: ausencia absoluta del papel de la Contraloría General de la República, en su rol regulador en el manejo de fondos públicos y actividades del Estado; se cuestiona la transparencia en la distribución de los royalties, destacando que solo un 1% del valor de las ventas brutas se destinará a la región de San Carlos, y que al menos un 20% de lo recaudado se destine a infraestructura y recuperación ambiental, pero sin claridad sobre la asignación específica, lo que genera preocupación sobre los costos y la gestión real de dichos fondos.
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica <i>Oficio JD-03-244-25</i>	● Destacan que no se hace referencia expresa al Convenio de Minamata, cuestionando, si esta redacción permite el cianuro siempre y cuando no se utilice un método de lixiviación abierta. ● Mencionan que la propuesta de subasta pública para concesiones necesita justificación y medidas contra colusión. ● Cuestionan la participación del Consejo de Gobierno (órgano político) en decisiones técnicas. ● Destacan que la participación de municipalidades no está considerada, pese a su potestad sobre el ordenamiento territorial. ● Aseveran que, al proponer que se regule la concesión minera mediante una subasta pública administrada por el MINAE, crean un procedimiento especial sin justificar la exclusión de los

	procedimientos de licitación pública establecidos en la Ley de Contratación Pública, lo cual podría ser inconstitucional. ● Mencionan que el proyecto tampoco establece garantías para que las empresas se queden a reparar el daño ambiental cuando terminen su actividad. ● Solicitan que se revise si el concepto de puja es aplicable al Código de Minería. <u>Sobre el articulado:</u> ● Artículo 1: los bienes ambientales que pueden ser afectados no son propiedad del Estado en todos los casos, sino derechos de los particulares; no se hace mención del resguardo del derecho a la salud. ● Artículo 2: exceptúa la aplicación del artículo 25 párrafo final del Código de Minería, que establece la obligación de toda finca en la que se vaya a realizar una actividad de exploración minera, contar de previo con el visto bueno del Ministerio de Agricultura, en el tanto este Ministerio podrá oponerse cuando determine que “se pierde la capacidad productiva del curso suelo”. El proyecto no justifica el porqué de la excepción para este caso en particular, siendo que el artículo que se pretende desaplicar fue una modificación incluida en la Ley 7779 de 30 de abril de 1998, “Uso, Manejo y Conservación de Suelos”. Siendo que esta reforma introducida en una ley que pretendió dar mayor protección al recurso suelo, esa desaplicación iría en contra del principio de progresividad y no regresión en materia ambiental. Además, la redacción favorece la formación de monopolios de la actividad minera, al eliminar el
--	--

	tope máximo de concesiones mineras que una misma persona física o jurídica pueda tener. Esta disposición, que se confirma con la propuesta de modificación del artículo 19 del Código de Minería, iría en contra de la prohibición del establecimiento de monopolios previsto en el artículo 46 y de la justa repartición de la riqueza del 50, ambos de la Constitución Política. <u>Recomendaciones:</u> ● Valorar la no regresividad en protección del ambiente, un derecho derivado del artículo 50 de la Constitución Política que es necesario para el criterio técnico de factibilidad. ● Aclarar el artículo 3 y no dejar a interpretación la doble remisión. ● La modificación del artículo 26 es excesiva, primero en derecho para tramitar la concesión. ● Artículo 31 bis, destacan que, en cuanto al procedimiento sobre ofertas económicas presentadas, es importante señalar o aclarar, “y otros atestados del oferente como experiencia” para efectos de transparencia.
Instituto Nacional de Seguros <i>Oficio PE-00383-2025</i>	● No presentan objeciones y consideran adecuado incluir una obligación para que los concesionarios aseguran a sus trabajadores contra riesgos laborales, en línea con el Código de Trabajo. ● No objeta la iniciativa para regular la minería metálica a cielo abierto en Cutris, San Carlos, y recomienda consultar al Ministerio de Ambiente y Energía para obtener su opinión sobre aspectos ambientales y de desarrollo sostenible.

Ministerio de Comercio Exterior	1)Cuál es el monto invertido por el país en la defensa del caso Infinito Gold?
Oficio DIC-COR-CAE-0021-2025 (Hace referencia al oficio DAL- COR-CAE-0015-2025)	El Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) realizó dos procesos de contratación para contar con servicios de asesoría jurídica especializada para defender los procesos que se tramitaron ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) por la demanda interpuesta contra la República de Costa Rica por la empresa Infinito Gold Ltd. la primera contratación para atender el arbitraje interpuesto por la empresa en 2014 y la segunda se centró en la defensa relacionada con el proceso de anulación parcial del laudo. Con respecto a la primera contratación, luego de llevar a cabo el procedimiento respectivo para obtener servicios que ejecutan en el exterior, se valoró rigurosamente la calidad técnica, la especialización y la trayectoria de las firmas oferentes y se seleccionó a la firma Arnold & Porter Kaye Schoter LLP, que ofertó de \$1.699.000 (un millón setecientos noventa y nueve mil dólares) y constituyó la oferta que obtuvo el mayor porcentaje entre las firmas que concursaron con base en criterios técnicos objetivos, en cuenta el menor precio. Esta contratación se formalizó mediante el contrato PI-COT-CAI-002-2014 correspondiente al procedimiento de contratación directa número 2014 CD-000033-79600, registrado en el sistema COMPARED, vigente al momento de su suscripción. En el año 2018 se realizó un adendum al contrato, por la suma de \$250.000, tras la inclusión de una nueva fase en el proceso, que implicaba trabajo adicional para la firma legal. Por lo anterior, el Estado sufragó a la firma legal referida, un total de \$1.949.000 por los servicios de

asesoría legal prestados al Estado costarricense durante el arbitraje que se extendió por siete años (entre los años 2014 y 2021).

Posteriormente, en el año 2021, se suscribió un segundo contrato con la misma firma para atender el proceso de anulación planteado por Infinito Gold Ltd. Esta contratación, ascendió a la suma de \$945.000 y se formalizó mediante el contrato PI-COT-SAI-008-2021, inscrito en el Sistema integrado de Compras Públicas (SICOP) bajo el número 0432021000800012-00 y el procedimiento 2021CD-000016-000770001. Sin embargo, considerando que el proceso finalizó anticipadamente, ante el desistimiento de la empresa demandante, no se canceló el monto total de la contratación, sino la suma de \$778,703,50 que representa la proporcionalidad de los servicios prestados por la firma hasta ahora.

2) ¿Cuáles fueron los elementos por los cuales Costa Rica tomó la decisión de suspender el arbitraje del caso de Infinito Gold?

Costa Rica apoyó la terminación -no suspensión- del proceso de anulación parcial del laudo tras realizar un análisis con la firma legal sobre las implicaciones de continuar el proceso, y afrontar una eventual anulación. A manera de contexto, la empresa Infinito Gold Ltd. solicitó anular la sección del laudo donde se concluye que la empresa no debía ser indemnizada. Si el laudo hubiera llegado a ser parcialmente anulado, como lo solicitaba la empresa, esto hubiera reabierto el debate sobre los daños reclamados por Infinito Gold Ltd., que ascendían a \$400.000.000 (cuatrocientos millones de dólares). En ese escenario, el Estado hubiera tenido una nueva

contingencia multimillonaria y, además, hubiese tenido que contratar nueva firma legal internacional especializada, para poder atender su defensa en forma.

Por su parte, la terminación aseguraba que el laudo – favorable en todos sus extremos, al Estado – quedara en firme, no se alargara innecesariamente un proceso que se había extendido por una década, e Infinito Gold Ltd. no pudiera reiniciar un proceso a nivel internacional, ya que la terminación se hizo **con perjuicio**, es decir, como si se hubiera llegado a una determinación final en el proceso de anulación.

Por lo tanto, considerando que existían criterios robustos de eficiencia financiera y buen uso de los recursos públicos, al evitar gastos adicionales vinculados a la continuidad del uso del proceso, Costa Rica estuvo de acuerdo en apoyar una solicitud de terminación de manera conjunta, conforme a las Reglas 43(1) y 53 del CIADI, lo que permitió cerrar el caso de forma definitiva. Con ello, se reafirma el contenido y los efectos del laudo original, el cual se mantiene firme, vinculante y plenamente ejecutable, dando certeza jurídica definitiva (preclusión) sobre el resultado favorable ya obtenido.

3) ¿Cuál fue el contenido integral de la decisión que discontinuó el arbitraje del caso de Infinito Gold?

La orden de anulación iniciada por Infinito Gold Ltd. y la República de Costa Rica, y un recuento de los antecedentes procesales, que abarcó todas las actuaciones e intercambios entre las partes desde la presentación de la solicitud de anulación.

Así, la resolución dejó constancia de que ambas partes informaron al Comité de Anulación (el tribunal conformado para conocer este proceso específico) que habían acordado terminarlo, conforme a lo establecido en las reglas 43(1) y 53 del Reglamento de Arbitraje de la CIADI. Con base en ello, el Comité declaró finalizado el procedimiento de anulación con carácter definitivo (“with prejudice”) lo cual significa que la empresa Infinito Gold no podrá iniciar ningún nuevo procedimiento, ya que sea arbitraje, anulación u otra razón, relacionada con esa misma controversia, contra la República de Costa Rica. Asimismo, se dispuso que cada parte asumiría sus propios costos del procedimiento.

4) ¿Cuál es el monto de exportación de oro en Centroamérica dividido por país?

Se adjuntan las estadísticas de exportación de oro (partida 7108), por país de Centroamérica.

Centroamérica: exportaciones de oro por país, Millones US\$

País	2020	2021	2022	2023
2024				
Costa Rica	18,8	2,7	9,7	18,8
	39,6			
El Salvador	0,1	0,1	0,1	0,0
	0,1			
Guatemala	0,0	0,0	0,0	0,0
	0,0			
Honduras	114,8	163,7	114,8	134,2
	193,2			
Nicaragua	666.6	867,7	927,4	1129,0
	1353,9			

	Panamá 0,1 11,9 10,5 13,3 0,0 5) ¿Qué proyecciones de crecimiento crece el mercado de oro? Tal y como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley que nos ocupa, la demanda mundial de oro se estimó en 272374 millones de USD u 4706 toneladas para 2022, con un crecimiento anual promedio (CAGCR) entre 2018 y 2022 del +11% en valor y +1% en peso. Asimismo, se indica que, según TradeMap, las importaciones de oro para 2023 a nivel mundial alcanzaron los 509910 millones de USD con un CAGR del 2018 a 2022 del +10%, siendo los principales importadores: Suiza (21%), China (18%), Hong Kong (12%) y Reino Unido (9%). Algunos enlaces donde se puede acceder información sobre el precio y el mercado del oro son los siguientes: 6) COMEX indica que puede alinear la minería con estándares internacionales de la OCDE sobre Conducta Empresarial. ¿Nos podrían enviar esas prácticas? Costa Rica, como miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), reconoce la importancia de los instrumentos y guías sobre Conducta Empresarial Responsable (CER) que ha generado esta organización y que se han convertido en una referencia común entre Estados. Entre los instrumentos más importantes destacan las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y sus instrumentos sectoriales de debida diligencia, que ayudan a alinear la actividad empresarial con principios internacionalmente
--	--

	reconocidos. Estas Líneas Directrices son recomendaciones que hacen los gobiernos a empresas para que contribuyan al desarrollo sostenible y reduzcan impactos negativos en derechos humanos, trabajo, medio ambiente, integridad, comunidades, transparencia y anticorrupción. Si bien no son jurídicamente vinculantes por sí mismas, sus principios ya están reflejados en numerosos tratados y convenios internacionales que forman parte del marco legal costarricense. En ese sentido, complementan y refuerzan normas y valores que Costa Rica ya ha incorporado en su Constitución Política y legislación, como el respeto a los derechos fundamentales y al ambiente. El proyecto de ley propone que las empresas permisionarias y concesionarias cumplan con la legislación nacional y, además, se adhieran a estos estándares internacionales de CER reconocidos globalmente, como los de la OCDE, la OIT y la ONU. Esto permitirá exigir que las empresas demuestren esfuerzos reales para cumplir con dichas normas como parte de los requisitos para mantener su estatus de concesionarias o permisionarias. Adoptar estos estándares no solo fortalece la capacidad del Estado para exigir comportamiento empresarial alineado con el desarrollo sostenible, sino que también envía una señal clara a los inversionistas de que Costa Rica ofrece un entorno confiable y atractivo para la inversión extranjera directa de calidad, respaldado por un firme compromiso con la aplicación efectiva de principios que garantizan seguridad jurídica y fomentan un desempeño social y ambiental conforme con los más altos
--	--

	estándares internacionales.
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados <i>Oficio N°PRE-2025-00230</i>	● No identifican que esta iniciativa de ley afecte directamente las operaciones, competencias y facultades de este Instituto. ● Sugieren regular las sanciones e indemnización al Estado por las acciones ilegales que las personas jurídicas concesionarias realizan contra la hacienda pública, la sociedad civil o el ambiente e incluir planes de mitigación que indiquen cuál es el estado final con que se entregará el área después de la explotación. <u>Recomendaciones:</u> ● Solicitar que se realice la consulta obligatoria al Instituto previa al momento de otorgar alguna concesión o permiso para explotación minera, a efectos de considerar si existe o no alguna posible afectación a fuentes captadas o que se puedan ser eventualmente utilizadas para abastecimiento poblacional. ● Consultar este tipo de iniciativas al MINAE para que emita su opinión en el marco de su competencia.
Contraloría General de la República <i>Oficio DFOE-SOS0183</i>	● Señalan que organizaciones como la OCDE han advertido que la minería metálica puede estar vinculada a riesgos como violaciones de derechos humanos, actividades delictivas organizadas, conflictos sociales y deterioro institucional, por lo que recomiendan que los marcos normativos para la actividad minera integren “no solo principios de sostenibilidad ambiental, sino también garantías de transparencia, participación y retribución adecuada para las comunidades afectadas”. ● Destacan que la propuesta presenta varias

	deficiencias de protección del medio ambiente y coherencia con los principios constitucionales y legales vigentes en normativa ambiental en relación con la minería a cielo abierto, lo cual podría contravenir los principios de preventividad, no regresividad y objetivación de la tutela ambiental, comprometiendo el cumplimiento de los fines que motivaron la reforma legal mediante la Ley N.º 8904, la cual declaró a Costa Rica un país libre de minería metálica a cielo abierto y prohibió expresamente el uso de cianuro y mercurio en dichas actividades. ● Advierten que cambios normativos como el propuesto, implican una reducción de la tutela ambiental, al pasar de un régimen de prohibición absoluta -vigente desde la reforma legal de 2010- a uno permisivo, aunque circunscrito a una zona geográfica específica. ● Recalcan la falta de definiciones precisas, como la del concepto de “métodos de ciclo cerrado” y criterios técnicos claros para la aprobación de tecnologías, lo que compromete la protección del ambiente y el cumplimiento de estándares internacionales. ● Afirman que la normativa propuesta no garantiza procedimientos transparentes, ya que atribuye competencias a órganos políticos como el Consejo de Gobierno para decisiones que requieren un análisis técnico especializado. Además, el mecanismo de impugnación mediante recurso de reposición ante el MINAE resulta insuficiente, y no se definen parámetros claros para el cobro por resultados de exploración realizados por el Estado,
--	---

	generando inseguridad jurídica. ● Consideran que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley resultan laxas e insuficientes para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la protección ambiental. ● Destacan que omite regular los requisitos ambientales en los procesos de exploración y explotación, y no impone restricciones claras que garanticen un modelo de minería compatible con los compromisos ambientales del país. ● Recalcan su papel en la protección de la Hacienda Pública, la afectación al ambiente y a los recursos naturales de dominio público, como ocurre con la minería a cielo abierto, tiene un impacto directo sobre el patrimonio del Estado y, por ende, resulta de especial interés para este Órgano Contralor. ● Sobre el articulado: ○ Artículo 7: establece un recurso de reposición ante el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) como único mecanismo de impugnación de la resolución de preselección de oferentes; el Código de Minería, Ley N.º 6797, en su artículo 2, establece que tanto los permisos como las concesiones mineras son autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección de Geología y Minas. Por lo anterior, se debería alinear la normativa con la estructura existente en el Código de Minería. ○ Artículo 9: establece que el concesionario de una explotación minera deberá pagar un
--	--

	precio por la fase de exploración. Sin embargo, el artículo 4, establece la posibilidad de que sea el Estado, y no un privado, quien realice las exploraciones directamente. Esto generaría la posibilidad de que el Estado cobre al concesionario de explotación por los resultados de la exploración que haya llevado a cabo. En el proyecto no se establece cómo se gestionará ni ejecutará dicho cobro si el Estado asume esta fase de exploración. La ley tampoco define criterios objetivos para la determinación de dicho pago, lo que genera inseguridad jurídica y podría poner en riesgo la recuperación de una posible inversión pública. ● Destacan que la iniciativa no aporta una justificación técnica clara que respalde la elección del Consejo de Gobierno como órgano competente para tomar la decisión de adjudicación, lo que podría comprometer la transparencia, la rendición de cuentas y la calidad técnica de la resolución. ● Afirman que el <i>royalty</i>, como retribución económica al Estado por la concesión de explotación, no exime al concesionario de realizar todas las actividades de cierre técnico, remediación y recuperación de la zona afectada por la minería. ● Señalan que la iniciativa no define con claridad las condiciones recuperación ambiental y sociales, ni se establece un marco normativo que garantice la retribución social hacia el distrito de Cutris de San Carlos, lo cual compromete su exigibilidad. ● Advierten que el mecanismo propuesto para
--	---

	financiar la recuperación ambiental por efectos de la minería ilegal depende exclusivamente de un porcentaje del pago anual realizado por el concesionario, sin establecer criterios objetivos para su distribución entre ese fin y la ejecución de obras de infraestructura local, lo cual puede derivar en un uso discrecional de los recursos y en una desatención de las obligaciones, fines y compromisos ambientales del Estado. ● Destacan las deficiencias relevantes en el diseño del régimen de concesiones y permisos mineros, ya que la iniciativa debilita las competencias técnicas del MINAE, omite garantizar mecanismos adecuados de impugnación y no define con claridad aspectos clave como el cobro por exploraciones estatales, ni las condiciones de recuperación y retribución ambiental y social. ● Concluyen que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la protección del ambiente (el principio de objetivación de la tutela ambiental, principio preventivo y principio de no regresividad); y omiten incorporar exigencias ambientales mínimas tanto para la fase de exploración como de explotación, lo cual debilita la aplicación efectiva del principio de prevención y pone en entredicho la coherencia del proyecto con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de sostenibilidad. <u>Recomendaciones:</u> ● Definir de manera precisa las condiciones y el
--	--

	procedimiento mediante el cual el Estado podría cobrar por los resultados de la exploración realizada, a fin de evitar ambigüedades y garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el uso de fondos públicos. ● Revisar el articulado para asegurar mayor seguridad jurídica, especialidad técnica y coherencia con los principios de sostenibilidad ambiental, participación ciudadana y transparencia. ● Atribuir directamente al jerarca del MINAE o al órgano técnico dentro de esta institución que se determine mediante reglamento, dentro del marco de sus competencias legales, la decisión de adjudicación. ● Incluir una estandarización mínima de las obligaciones ambientales y sociales de retribución a la comunidad, impuestas mediante ley. Esta retribución debe entenderse no únicamente como un mecanismo compensatorio, sino como un componente esencial del modelo propuesto, en concordancia con las buenas prácticas internacionales y los estándares de la OCDE mencionados en la exposición de motivos, especialmente los relativos a la gobernanza ambiental y los derechos humanos.
Colegio de Biólogos de Costa Rica <i>Oficio CBCR-JD-143-2025</i>	● Aseveran que, desde una perspectiva jurídica y biológica, esta iniciativa de ley requiere que se incorporen disposiciones adicionales para garantizar la protección ambiental y sostenibilidad ecológica, debido a que son zonas afectadas por actividades ilícitas de minería y se podrían vulnerar derechos fundamentales relacionados con la protección al medio ambiente.

	● No recomiendan reactivar los procesos de minería en la zona sin que antes se hayan realizado procesos técnicos de medición y evaluación del estado actual de los ecosistemas locales. <u>Recomendaciones:</u> ● Involucrar activamente a las diferentes instituciones académicas y científicas disponibles a nivel nacional para que determinen cómo se ha afectado a la flora, fauna y otros elementos de la biodiversidad local a causa de la minería ilícita. ● Incluir una disposición transitoria que establezca explícitamente que no se autorizará la reactivación o inicio de procesos de exploración o explotación minera hasta que no se cuente con estudios técnicos y no se hayan adoptado todas las medidas para mitigar cualquier daño ambiental. ● Buscar mecanismos de reactivación económica que no se centren exclusivamente en actividades extractivas y sean sostenibles desde el punto de vista ambiental, con un enfoque en el desarrollo local que beneficie la economía rural de la zona.
Instituto de Desarrollo Agrario (INDER) <i>INDER-PE-OFI-0460-2025</i>	● Indican que si diferenciamos entre actividad económica nacional y una actividad laboral podremos dimensionar el impacto de esta actividad que revoluciona la economía nacional. ● Afirman que la iniciativa de ley se justifica ampliamente desde la información geológica histórica, geología regional y local. ● Aseveran que esta iniciativa de ley abarca muy contundente es el concepto “geo aptitud” “que potencia el desarrollo socioeconómico de una región según sus bondades (potencialidades)

	elementos, factores y focos específicos de producción, para el caso en tema es la aptitud minera de la zona en estudio”. ● Destacan que Cutris se ubica dentro de una zona con yacimientos minerales ricos en oro, no ha sido intervenida de la mejor forma, pero tiene ya una vocación minera y lo ideal es que se explote el recurso de la mejor forma, con las técnicas más modernas en extracción minera, por parte de empresas responsables con un músculo económico acorde a las tradición ambiental y social de Costa Rica, en armonía con el ambiente y prácticas ordenadas de seguimiento ambiental. ● Consideran que este expediente justifica de manera magistral “la no realización de minería artesanal o a pequeña escala, se argumenta que el yacimiento es diseminado, de baja ley y en gran tonelaje, esto solo puede ser rentable para empresas de mediana a gran escala, quienes además pueden tratar los terrenos contaminados con mercurio (Hg) y de paso realizar cierres técnicos por sectores”. ● Destacan como positivo la modificación del Código de Minería que establece una distinción entre un permiso y sus alcances y la concesión y sus alcances “ya que una gran parte del alegato en la zona de Cutris con la compañía anterior fue la interpretación del artículo 26 y sus alcances” para que no permita interpretaciones que alteren la estabilidad legal, minera del país con nuevos tramitadores de permisos y concesiones. ● Concluyen que esta iniciativa de ley es totalmente aceptable
Asociación	● Afirman que el Estado ha fallado aparatosamente

Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (APREFLOFAS) <i>Asunto: Criterio sobre el expediente legislativo 24.717</i> <i>Referencia: AL-CE23118-0079-2025</i>	en hacer cumplir las disposiciones del Código de Minería sobre las actividades ilegales para la extracción de oro; tanto el Poder Ejecutivo actual como las dos administraciones anteriores, “no ha logrado atender esta situación y ha sido omiso en cuanto a la grave problemática social y ambiental en la zona de Crucitas”. ● Destacan la sentencia 2021-20047 de la Sala Constitucional que resolvió parcialmente con lugar un recurso de amparo presentado por FECON, debido a las omisiones estatales para asegurar la zona de Crucitas ante la extracción ilegal de oro; y el informe 364-DG-2020 que aportó el OIJ el marco del análisis del caso que expresamente señala que fue posible identificar las siguientes actividades ilícitas: explotación ilegal de material, trata de personas con fines laborales, corrupción a funcionario público, tráfico ilícito de migrantes, “azogue forestal”, tráfico de mercurio, tráfico de armas de fuego, tráfico internacional de oro y enriquecimiento ilícito. ● Señalan la Sentencia 4399-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo que identificó diversas ilegalidades en el otorgamiento de la concesión, entre estas ilegalidades, que la concesión no consideró el impacto en los mantos acuíferos. ● Afirman que lo discutido en el arbitraje internacional no abarcó nunca la posibilidad de que el CIADI pudiese restaurar la concesión, dado que el tribunal arbitral carece de competencia para anular sentencias de tribunales nacionales o para restaurar concesiones, siendo que las concesiones son decisiones administrativas basadas en la
---	---

	soberanía estatal. Por lo que el largo transcurso del arbitraje internacional (2014-2024) no impide ni exime al Estado para atender sus obligaciones en la protección del patrimonio natural y mineral en Crucitas, por lo que, el registro de actividades ilegales de extracción de oro en la zona desde 2017 demuestra el severo incumplimiento de las obligaciones estatales, puesto que, contrario a la tesis de una supuesta relación entre la necesidad de esperar el resultado del laudo para asegurar la zona, dicha tesis es sumamente incorrecta, ya que el Estado es responsable de la protección ambiental independientemente del resultado final que tuviera lugar en el CIADI con respecto a una indemnización. ● Afirman que es posible dimensionar que la situación actual en Crucitas es producto de la negligencia y la ineficacia estatal para fiscalizar la trazabilidad del oro en Abangares; y la falta de controles y medidas eficaces y permanentes para controlar la situación de la extracción ilegal de oro en Crucitas. ● Señalan que el proyecto desatiende reglas elementales derecho ambiental como lo son los principios: preventivo, precautorio y de no regresión; sobre los cuales existe un amplio desarrollo en la jurisprudencia constitucional. ● Indican que la posibilidad de una subasta permite observar la visión mercantilista y extractivista del proyecto que pone los recursos del Estado al mejor postor, la cual es incongruente con el desarrollo sostenible y la conservación. ● Sobre el expediente 24.717:
--	--

	○ Destacan que la iniciativa afirma que una explotación a pequeña escala no sería viable, ya que, desafortunadamente, ha quedado demostrado que ha sido factible para los cientos de coligalleros que explotan ilegalmente la zona desde 2017. ○ La imagen, en la página 8 (Figura 1), al mostrar un mapa de la "Zonas con potencial minero y zonas protegidas - reservas indígenas, no debe pasar desapercibido y refuerza la necesidad de mantener la prohibición de minería a cielo abierto en el país. ● Sobre el articulado: ○ Artículo 1: plantea que la exploración y explotación minera podría darse en todo el distrito de Cutris, el cual mide aproximadamente 850 km², mientras que el proyecto original de Crucitas buscaba explotar un área de aproximadamente 300 hectáreas. ○ Artículo 2: omisión de estipular la obligación de cumplimiento de la normativa ambiental costarricense (Ley de Biodiversidad, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley Forestal, etc.) ○ Artículo 3: permite la ampliación de las áreas de concesión sin que medie una nueva "subasta" y sin hacer referencia a las evaluaciones de impacto ambiental, una omisión grave dado que una empresa podría obtener una concesión en una subasta
--	--

	ofreciendo un canon para luego ampliar la cobertura de la concesión sin que se aumenten los ingresos del Estado. ○ Artículos 8-12: abren una serie de portillos peligrosos, por ejemplo, se estipula que la concesión se otorgará a quien ofrezca más, bajo esa tesis no se establece un criterio mínimo de inicio; establece la posibilidad de declarar nula la subasta; contraviene reglas elementales de la contratación administrativa; y podría contener roces significativos con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 2021. ● Destacan que dada la vulnerabilidad de la zona al impacto de fenómenos meteorológicos extremos como el huracán Otto, la posibilidad de terremotos y la falta de infraestructura adecuada en Costa Rica para manejar con seguridad residuos mineros, no es recomendable aprobar un proyecto de minería a cielo abierto en Crucitas sin antes garantizar que se puedan mitigar los riesgos ambientales y sociales. ● Concluyen exhortando a las diputaciones a archivar el proyecto o presentar mociones que permitan que el proyecto sea sostenible manteniendo la prohibición de la minería metálica a cielo abierto.
ASADA Rincón de la Vieja <i>Enviado por correo electrónico viernes 28 de marzo de 2025 09:06 a.m.</i>	● Aseveran no estar de acuerdo con la explotación y la exploración de la minería metálica sostenible en nuestro país debido a que los Acueductos Comunales deben “proteger el medio ambiente siempre y garantizar, el agua de calidad a nuestras comunidades”.
Ministerio de Salud	● Señalan que se debe consultar al Ministerio de

<i>CARTA-MS-DM-1671-2025</i>	Hacienda debido a que la iniciativa crea “un régimen de contratación pública en particular para el cumplimiento del objeto propuesto para el proyecto de ley” al MINAE “por tratarse de asuntos técnicos”. ● Indican que como Ministerio realizará “las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias” en caso de que se apruebe la iniciativa de ley.
Asociaciones de Desarrollo de Crucitas, Coopevega, La Guaria, El Concho, Chamorro, Chorreras, Jocote, Llano Verde, Moravia y San Joaquín <i>ADIDFCSC-001</i>	● Consideran que la iniciativa representa una oportunidad “urgente y necesaria para que el Estado costarricense atienda con decisión la grave situación que afecta actualmente a nuestras comunidades”, particularmente ante la “crisis de seguridad y un desastre ambiental en la zona fronteriza”. ● Señalan las carencias en infraestructura vial, educativa, sanitaria, conectividad y servicios básicos “en un contexto de pobreza y desarrollo limitado”. ● Solicitan a la Comisión de Alajuela socializar el texto sustitutivo en la comunidad de Moravia de Cutris en el Salón Comunal para que las personas de la comunidad puedan realizar sus consultas. <u>Recomendaciones:</u> ● Aumentar el porcentaje de recursos asignados a la Municipalidad de San Carlos y establecer una inversión directa y sustancial por parte del Gobierno central en la zona fronteriza norte. ● Incluir una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (Comima) cuyo objetivo principal es el control y seguimiento ambiental de la actividad minera. Será integrada por personas funcionarias

	de SETENA, Dirección de Geología y Minas, Municipalidad de San Carlos (Unidad de Gestión Ambiental), persona representante de la empresa concesionaria, la persona regente ambiental de la empresa concesionaria, una persona representante de las ADIs de la zona y una persona representante de una ONG ambiental. Las personas que integren esta comisión: ocupará dicho cargo ad honorem por dos años; no podrán volver a ser electos hasta que hayan transcurridos seis años; se reunirán al menos una vez al mes; deberán informar inmediatamente cualquier anomalía detectada a las autoridades competentes, no hacerlo será causal de despido para los funcionarios públicos que la conforman. Por último la empresa concesionaria tendrá la obligación de permitir el acceso de las personas representantes de la Comisión al proyecto, facilitar acceso a las instalaciones y documentos, a excepción de los de índole económica. ● Establecer que el Poder Ejecutivo deberá buscar cooperación internacional para fortalecer las capacidades de la Dirección General de Geología y Minas, Setena, Dirección de Aguas y SINAC. ● Crear un Fondo Verde de Mitigación y Remediación por accidentes ambientales que sea usado únicamente por negligencia del Estado “o imposibilidad de identificar al responsable de la afectación o contaminación del medio ambiente”. Dicho fondo será administrado y utilizado por el MINAE únicamente para estos fines. ● Acoger la siguiente distribución del royalty: ○ 10% para que DINADECO lo traslade de manera proporcional a las ADIs en el radio
--	---

	de impacto directo de la explotación minera. ○ 10% para que el MINAE cree un Fondo Verde de Mitigación y Remediación de Accidentes Ambientales. ○ 10% para que el SINAC financie proyectos de compensación ambiental y reforestación en un radio de 20 km alrededor del proyecto dentro de San Carlos, incluyendo la compra de áreas de mayor riesgo por contaminación de fuentes de agua en propiedad privada, alrededores del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, ampliar el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte y para el fortalecimiento de la vigilancia de parques nacionales ubicados en la Región Huetar Norte. ○ 10% para que la Dirección de Geología y Minas ejerza sus funciones relacionadas con la fiscalización de la actividad minera metálica, investigación geológica del territorio nacional, el manejo de pasivos ambientales mineros resultantes de la minería metálica, entre otras. ○ 40% para la Caja Única del Estado para financiar las metas establecidas cada año por el Poder Ejecutivo en el presupuesto ordinario en pago de deudas, financiamiento de infraestructura pública y equipamiento de las instituciones públicas. ○ 20% para la Municipalidad de San Carlos y se fortalezca la inversión en infraestructura pública, gestión ambiental, servicios comunitarios y atención social en las comunidades afectadas por la actividad
--	--

	minera. ○ Indicar que “a excepción de la Dirección de Geología y Minas, y el SINAC, los ingresos provenientes del replay no podrán ser utilizados para gastos corrientes, tales como remuneraciones salariales y nuevas contrataciones de personal.”
Bolsa Nacional de Valores <i>DG/109/2025</i>	● Afirman que no identificaron “modificaciones que afecten el funcionamiento del mercado de capitales”. Debido a esto, no emiten observaciones de fondo sobre la iniciativa de ley.
Patronato Nacional de la Infancia <i>PANI-PE-OF-1493-2025</i>	● Señalan que sus competencias “no incluyen facultades específicas para la regulación del manejo de la gestión ambiental, ni vinculados a la labor de explotación económica de recursos naturales”. ● Comunican que se disponen a “no emitir criterio particular sobre el presente proyecto de Ley”.
Procuraduría General de la República <i>PGR-OJ-102-2025</i>	● Afirman que la iniciativa de ley “menciona la necesidad de recuperación ambiental pero no incluye diagnósticos específicos, ni evidencia científica que demuestre que la minería a cielo abierto es viable sin causar daños graves incumpliendo el principio de objetivación de la tutela ambiental”. ● Indican que la vaguedad sobre “métodos de ciclo cerrado o cualquier otra tecnología aprobada por el Ministerio de Salud y Ministerio del Ambiente y Energía” contraviene el principio de objetivación de la tutela ambiental y el Convenio de Minamata, que exige regulaciones precisas para evitar la contaminación por mercurio. ● Destacan que “la jurisprudencia constitucional ha

	aceptado la reducción de la protección ambiental siempre que se respeten los principios preventivo, de no regresión y de objetivación de la tutela ambiental y pueda superar la eventual discusión de constitucionalidad ante la Sala Constitucional, a valorar por ese Poder de la República”. • Sobre el artículo 3, indican que no se aborda en la iniciativa de ley “el impacto acumulado de múltiples concesiones en una zona ecológicamente sensible como Cutris, que forma parte de un corredor biológico y de conformidad a lo prescrito por la Ley de Biodiversidad, que exige proteger la conectividad ecosistémica”. • Sobre los artículos del 5 al 7 afirman que “los requisitos de preselección priorizan aspectos económicos sobre los ambientales, lo que contradice el principio de objetivación de la tutela ambiental”. • Señalan que el proyecto “no justifica la razón por la que el Consejo de Gobierno, órgano no técnico, resolverá las subastas públicas mineras para otorgar concesiones de explotación en Cutris, y selecciona la oferta mayor”. • Sobre el artículo 13, destacan que “la minería a cielo abierto implica la remoción de cobertura vegetal, discordante con el artículo 19 de la Ley Forestal, que prohíbe cambios de uso de suelo en áreas boscosas. Esto no se resuelve con la reforma propuesta”. • Sobre la reforma al artículo 55 del Código de Minería, advierten que “no se aclara lo que procede cuando la persona concesionaria reporta que no tuvo ventas brutas en un año. En la actualidad el pago de canon es fijo y su incumplimiento causal
--	---

	de caducidad del permiso o concesión”. • Sobre el artículo 14, señalan que la determinación de la regalía como factor decisivo refuerza la primacía económica sobre la ambiental, así como el tema de la responsabilidad ambiental, ya que no se detallan mecanismos de fiscalización ni garantías financieras para asegurar el cumplimiento, lo que debilita la protección ambiental. • Sobre el artículo 16, aseveran que esta iniciativa de ley carece de una explicación que justifique “responsabilizar a la Administración Central (MINAE) de recuperar las zonas afectadas por la minería ilegal, traslado al Estado la obligación de reparar daños ambientales ocasionados por terceros”. <u>Recomendaciones:</u> • Artículo 1: excluir de la exploración y explotación minera en el Distrito de Cutris las áreas que formen parte del Patrimonio Natural del Estado o comprendan humedales, en los que están prohibido realizar actividades “orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas” y “arrojar aguas servidas aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante”. • Artículo 2: precisar las prácticas que se autorizan en los métodos de ciclo cerrado y especificar los criterios técnicos orientadores en la aprobación de dichas tecnologías para evitar la contaminación
--	--

	ambiental; y no eliminar el requisito de visto bueno previo del MAG para los permisos de exploración minera en áreas de aptitud agrícola debido a que podría reñir con el interés público que reviste “la acción estatal y privada para el manejo, la conservación y recuperación de suelos”. ● Sobre las reformas al Código de Minería: ○ Artículo 26: sustituir “la autorización” por “el otorgamiento”. ○ Artículo 29: sustituir el término “podrá” por “deberá” y mantener la redacción actual en cuanto a la forma y superficie de las unidades de medida, así como el deber de que sean bloques contiguos, para evitar que con una misma concesión y un único pago exploten porciones territoriales con diferentes formas y ubicación. ○ Artículo 31 bis: incluir requisitos de orden socio-ambiental y agregar que el otorgamiento de la concesión es un acto discrecional de la Administración. ○ Artículo 55: concretar el porcentaje de la recaudación que se destinará por año solo a la recuperación ambiental y disponer la creación de una cuenta cliente en la Caja Única con ese destino específico, cuyo titular sea SINAC-MINAE.
Instituto Tecnológico de Costa Rica <i>SCI-528-2025</i>	● Aseveran que, mediante oficio AL-484-2025 con fecha de recibido 02 de junio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigida a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a las

	consultas legislativas relacionadas con diversos proyectos de ley, incluyendo el 24.717, e indicaron que “no transgreden las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica”.
Ministerio de Hacienda <i>MH-DM-OF-0965-2025</i>	● Recomiendan indicar “que el contenido del proyecto indique expresamente que el procedimiento de subasta pública minera está fuera del ámbito de aplicación de la LGCP” para brindar seguridad jurídica. ● Aseveran que no presentan objeciones a esta iniciativa de ley debido a que la consideran “una herramienta adecuada para atender la problemática que enfrentan desde hace muchos años los habitantes del cantón de Cutris debido a la actividad minera ilegal”. ● Afirman que por medio de esta iniciativa de ley el Estado contará con recursos frescos para financiar sus gastos “sin necesidad de recurrir a nuevas cargas tributarias”.
Universidad Estatal a Distancia <i>REF. CU-2025-240</i>	● Sobre el artículo 2, expresan preocupación sobre el uso de términos facultativos en relación al respeto de la legislación costarricense de derechos humanos, condiciones laborales justas, protección del medio ambiente y lucha contra la corrupción dado que “queda abierta la posibilidad de que

	quienes sean titulares de los permisos citados no cumplan con estas obligaciones”. Debido a lo anterior, “esta redacción no resulta viable e incluso podría tener roces de constitucionalidad”. ● Destacan los 27 principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 dado que estos principios “garantizan la protección del Medio Ambiente y deben respetarse, por lo que menciono de seguido para su consideración los que resultan de aplicación al texto del proyecto de ley que ahora revisamos, siendo que esta y cualquier otra propuesta que contemple asuntos relacionados con la protección del Medio Ambiente y la garantía constitucional del artículo 50 antes citado, debe ser consistente con ellos”. Asimismo, indican que “De la lectura que se hace del texto en consulta en relación con los principios transcritos parece que se está dando preponderancia al sector económico y financiero de la explotación minera y la atención a los daños en la zona y la tutela y protección del medio ambiente se está relegando a un segundo nivel, por lo que, se llama la atención a ese aspecto y al eventual conflicto constitucional que puede generar esa priorización de intereses. ● Desde la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, de la Carrera de Manejo de Recursos Naturales, afirman que en “el caso específico del distrito de Cutris donde existe una gran riqueza en materia de biodiversidad el Estado costarricense debería aplicar el in dubio pro natura ya que no se puede garantizar que la actividad minera no ocasionará daños significativos a los ecosistemas y especies de fauna y flora existentes en el distrito de Cutris (mismo que se ubica dentro del Corredor Biológico
--	---

	San Juan-La Selva)". En esta línea, catalogan "la práctica de minería a cielo abierto como una regresión en la protección a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal y como lo indica el artículo número 50 de la Constitución Política de Costa Rica". • La Escuela de Ciencias Exactas y Naturales también advierte que una de las problemáticas que podría causar la minería a cielo abierto en el país es "la pérdida de tierras ya que, las concesiones mineras abarcan grandes extensiones de tierras, situación que puede desencadenar el desplazamiento de familias y la pérdida de terrenos de uso común". • De igual modo, la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales destaca que "si bien es cierto que la minería a cielo abierto podría generar ingresos económicos importantes, esta práctica se considera parte de un modelo económico no sostenible en el tiempo y que, de una u otra manera depende de intereses y políticas externas; por ello, se insta al Estado costarricense a fomentar el desarrollo en la zona por medio del turismo rural comunitario, el pago por los servicios ambientales y, el fortalecimiento de la educación técnica de los habitantes de la zona". • Por último, la Escuela concluye que "no es negociable permitir ninguna forma de legalización de la minería a cielo abierto en Costa Rica, y que, cualquier intento de hacerlo debe ser refutado con criterio técnico, rigor jurídico y principalmente en el cumplimiento con el compromiso hacia la protección del patrimonio natural del país."
--	--

Colegio de Químicos <i>CQC-DE-2025-026</i>	● Afirman estar a favor de la iniciativa porque consideran importante que se fomenten actividades productivas que impulsen el desarrollo del país “siempre y cuando, los efectos sobre el ambiente sean mínimos, de preferencia reversibles y sostenibles”.
Coopecrucitas R.L. <i>Referencia: AL-CE23118-0467-2025</i>	● Aseveran que su objetivo es “contribuir con el establecimiento de una explotación minera apegada a la legislación costarricense y a las disposiciones que emanen de los órganos competentes en materia de geología, minas y medio ambiente; además de contribuir a la recuperación ambiental de los sitios impactados por la minería ilegal mediante acciones de limpieza de los pasivos ambientales existentes.” ● Destacan que, al considerar el escenario actual como “el peor de los escenarios jamás imaginados” y tener la autoridad moral de ser habitantes de la zona, su aporte responde la urgencia de que “Crucitas no puede esperar más”. ● Con respecto a la subasta minera, indican que “su éxito no radica en una simple subasta al mejor postor, sino en seleccionar el mejor proyecto, el que garantice un desarrollo integral”. Por consiguiente, consideran necesario “evaluar la excelencia técnica, el compromiso ambiental, el impacto social, la seguridad ciudadana, la seguridad jurídica y la seguridad económica para el Estado, los inversionistas y los pueblos vecinos”. ● Sobre el artículo 4: consideran que desincentiva la inversión responsable que la exploración pueda perderse en una subasta; no consideran factible que el Estado realice la exploración y la explotación

	minera; afirman que la posibilidad de expropiar demuestra desconocimiento de “la historia y la forma como se construyó la tenencia de la tierra en esta zona del país”. ● Sobre los artículos 5, 6 y 7: aseveran que carece de utilidad práctica porque sólo permitiría levantar un inventario de potenciales oferentes que demuestren su experiencia y capacidad técnica y financiera para la fase de explotación; señalan que vaciar la fase de explotación de una fase previa de exploración es invertir el orden lógico de cómo se hace la minería mundialmente. ● Sobre el artículo 8: aseveran que no podemos reducir nuestra riqueza mineral a un mero número en una puja pública y que, por el contrario, a los oferentes se les debe evaluar su excelencia técnica, su compromiso ambiental y social. Por su parte, el Estado debe velar por la seguridad ciudadana, la seguridad jurídica y la seguridad económica para el país, los inversionistas y los pueblos vecinos. ● Sobre el artículo 9: consideran que, el hecho de que cualquier persona física o jurídica que decida invertir en exploración deba entregar el resultado de esa exploración para que “todos sus competidores” puedan ofertar sobre sus datos, provocaría una competencia desleal porque “aquel que no haya explorado presentará la oferta económica mayor porque de partida se habrá ahorrado ese costo”. ● Sobre la reforma al artículo 26 del Código de Minería: la ley no debería separar la fase de exploración de la fase de explotación y, por el contrario, concentrarse en fijar el porcentaje del
--	---

	royalty, “aspecto donde históricamente se centró la crítica a la minería”. ● Denuncian que el proyecto se enfoque sólo en un modelo industrial dado que en la zona hay “una actividad artesanal donde las comunidades también pueden participar del beneficio minero, extrayendo el mineral, entregándolo a una planta de proceso; para desaparecer el mercurio de la zona y comercializando la parte del oro de Crucitas que hoy se está extrayendo en zonas donde no ha existido exploración”. ● Afirman que “la minería a cielo abierto no es inconstitucional per se, sino que debe someterse a estrictos controles técnicos y legales. La prohibición total de una actividad económica no es razonable ni proporcional, si existen mecanismos que pueden mitigar o prevenir sus efectos”. <u>Recomendaciones:</u> ● Reforma al artículo 55 del Código de Minería: que la base sea 7% y de esa recaudación un 40% se traslade a la Municipalidad de San Carlos para que destine un 50% a las comunidades del área de influencia directa del nuevo distrito minero por medio de las Asociaciones de Desarrollo Integral. ● Artículo 16: Para que se lea así “Artículo 16- Recuperación de las zonas afectadas por la minería ilegal La Municipalidad de San Carlos, deberá implementar acciones específicas para la recuperación ambiental de la zona de Cutris afectada por los procesos de minería ilegal. En este sentido deberá realizarse un diagnóstico de los mejores de procedimientos de remediación
--	---

	ambiental y determinar los medios y recursos necesarios para su implementación. De conformidad con el Código Municipal, la Municipalidad podrá suscribir las alianzas que considere necesarias. Este acuerdo recibirá los permisos que sean necesarios”. • Agregar un nuevo transitorio que indique lo siguiente: “Para que se autorice a la Municipalidad de San Carlos, a las asociaciones de desarrollo integral del área de influencia directa del nuevo distrito minero y a Coopecrucitas R.L., para que trabajen juntos en un plan de remediación minera que sea presentado, para su aprobación, a la Dirección de Geología y Minas mientras los efectos de esta ley surten efecto en la práctica”.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto <i>DJC-075-25</i>	• Afirman que esta iniciativa de ley no representa una medida que esté prohibida por el derecho internacional, pero “dependerá del cumplimiento con las normas y principios establecidos en los tratados suscritos por Costa Rica y las obligaciones impuestas por el derecho internacional consuetudinario, a saber: las obligaciones asumidas en virtud del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (Ley N° 9391 de 16 de agosto de 2016) (I.-); y la Convención sobre Diversidad Biológica (Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994) (II.-); el derecho humano y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (III.-); así como el principio precautorio; el principio de debida diligencia; el principio de no regresividad y el deber de cooperación (IV.-)”. • Con respecto al Convenio de Minamata sobre el Mercurio (Ley N° 9391 de 16 de agosto de 2016),

	aseveran que si se aprueba esta iniciativa de ley el país está obligado a elaborar un Plan de Acción Nacional para el distrito de Cutris, cantón de San Carlos, el cuál deberá notificar a la Conferencia de las Partes en sus informes periódicos sobre este cambio y de justificar la falta de cumplimiento con las metas auto-reportadas. ● Sobre el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley No. 7416 de 30 de junio de 1994), indican que el tratado no se refiere expresamente a la minería a cielo abierto pero las Conferencia de las Partes (COP) sí lo ha hecho, “dejando en evidencia la aplicación transversal de este instrumento a todas las actividades productivas, incluyendo las extractivas, y por supuesto la minería”. Este Convenio demanda: una evaluación ambiental estratégica a nivel de políticas, analizando opciones alternativas y considerando la distribución óptima de la actividad para minimizar conflictos en áreas de alto valor ecológico; buscar acuerdos bilaterales para prevenir o mitigar el daño y estará obligada a notificar cualquier accidente minero (derrames, o fugas de químicos) al Estado potencialmente afectado; y establecer planes de contingencia nacional para peligros graves a la biodiversidad y cooperar internacionalmente en caso de que se produzca una emergencia ambiental. ● Recalcan, como la principales obligaciones en materia ambiental relevantes para el desarrollo de la actividad minera: el principio precautorio – el cual implica un deber de actuar aún ante la falta de certeza científica sobre los riesgos (a); el principio de debida diligencia – a raíz del cual es necesario llevar a cabo un estudio de impacto ambiental (b.);
--	---

	el principio de no regresión, el cual somete a un escrutinio más estricto aquellas medidas que representan una desmejora en la protección del ambiente (c.); y el deber de cooperación (d). • Sobre el principio precautorio destacan que “Costa Rica tiene un deber jurídico de guiar sus acciones en torno a la actividad minera adoptando medidas preventivas aún ante la incertidumbre científica en torno a los efectos que esta pueda tener en el ambiente y las personas”. • En materia del principio de debida diligencia, indican que “tanto la CIJ y el TIDM, como la Corte IDH, reconocieron que en el contexto de la crisis climática, el estándar de debida diligencia es reforzado” y que “una actividad como la minería de oro a cielo abierto, por los riesgos de daños graves que conlleva, deberá ser sometido a un estándar de debida diligencia reforzada”. Dicha diligencia “inicia con la evaluación del impacto ambiental o los así llamados estudios de impacto ambiental”. Por consiguiente, la falta de una evaluación ambiental adecuada y previa, cuando existe un riesgo plausible de daño significativo, es “calificada por la jurisprudencia como violación autónoma del deber de diligencia debida, aún si el perjuicio no llega a materializarse”. • Sobre el principio de no regresividad, destacan que “la medida contemplada en este proyecto de ley pretende permitir una actividad dañina para el ambiente que actualmente está proscrita, desmejora su protección jurídica y por ende constituye una medida regresiva”. Asimismo, señalan que “el deber de desarrollo progresivo no prohíbe de forma determinante medidas regresivas
--	--

	para la protección de derechos – tal y como la contemplada en el proyecto analizado” pero si la “somete a un examen estricto de necesidad y proporcionalidad”. • Con respecto a la obligación de cooperación internacional, señalan “el deber jurídico de cooperar de buena fe con la comunidad internacional en la lucha contra el cambio climático”.
--	---

IV. AUDIENCIAS EN LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALAJUELA:

El proyecto de ley recibió en audiencia a distintas organizaciones e instituciones. Las respuestas recibidas se sintetizan en los siguientes puntos:

- En **sesión ordinaria número 33 del día 03 de marzo del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia a personeros del **Ministerio de Ambiente y Energía**, específicamente con Ronny Rodríguez Chaves, viceministro de Energía del MINAE, Johnny Alvarado, jefe del Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas, Esteban Bonilla Elizondo, jefe del Departamento de Control Minero de la Dirección de Geología y Minas, los cuales indicaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - El viceministro Rodríguez Chaves afirma que la minería en Cutris no puede ser por túneles, debe realizarse a cielo abierto, debido a que el oro se encuentra diseminado, y se contradice al indicar inicialmente que “algunos nos propusieron por qué no hacerlo para todo el país, no porque la mineralización que existe en Cutris es exclusiva y es la que permite este tipo de actividad y nosotros tenemos que abocarnos aquí a la ciencia y a la técnica” pero luego aseverar que “nosotros hemos definido una zona jurisdiccional de Cutris, eso puede revisarse, nosotros no estamos cerrados porque tenemos bien mapeado los mapas de calor donde hay extracción, pero sabemos que ese es el foco de atención, ustedes también pueden moverlo hacia otro distrito, no hay ningún problema, nosotros lo tenemos totalmente abierto

a esa discusión, no está escrito de que es sólo Cutris”. Sobre las regalías mineras, o royalty, indica que entre el impuesto ya establecido en el Código de Minería y el mínimo de 5% de las regalías se contaría con “una base de un 7% al menos para poder hablar de un traslado de beneficios al Estado y hacer atractivo aún la explotación”. Con respecto a la recuperación de las zonas afectadas, indica que con las excavaciones de suelos y procesamientos “algunos nos dicen que con sólo extraer el mercurio hay oro suficiente para ser rentable la actividad”. Entre los mitos que abarca, se destaca su afirmación que la minería a cielo abierto “no incrementa la contaminación porque realmente el estudio bien hecho y el procesamiento en ciclos cerrados es lo que realmente nos da la ventaja o el beneficio de hacerlo con este tipo de procesos”.

- Ante las consultas planteadas por las diputaciones, el viceministro Rodríguez Chaves se contradice nuevamente cuando el **Diputado José Joaquín Hernández Rojas** le consulta sobre los dos cerros “que hay en ese sector que han identificado que hay mucho oro en roca sólida” y el Viceministro afirma que “lo que han recomendado los especialistas es hacer exploración a cielo abierto hasta cierto punto y después hacer túneles en la roca, cuando la veta se ha identificado, es un tema de combinación de técnicas”; lo anterior a pesar de que al inicio de su intervención dijo que la minería en Cutris no puede ser por túneles. Asimismo, en respuesta a las consultas planteadas por la **Diputada Priscilla Vindas Salazar**, el viceministro Rodríguez Chaves asevera que “tiene que haber minería industrial y tiene que haber minería de la zona organizada, por eso este proyecto no es total o es la única solución, esto es para poder extraer oro cuando las condiciones así lo ameritan y también permitirles a las asociaciones, a cooperativas o a la municipalidad, alianzas público privadas también extraer oro de forma ordenada”. Posteriormente, lo reiteró en su respuesta a la consulta que planteó la **Diputada Olga Morera Arrieta** al

afirmar que “no solo la minería industrial es posible, la minería también en asociación, en cooperativas es posible” y al **Diputado Luis Diego Vargas Rodríguez** al enfatizar que “la minería artesanal de pequeña escala, que no podemos dejarla de lado porque es también un complemento”. La **Diputada Priscilla Vindas Salazar** posteriormente señala que en la exposición de motivos del expediente 24.717 dice textualmente “una minería artesanal o de pequeña escala, al realizar en un yacimiento como Crucitas, no es del todo económicamente rentable” y le consulta al Viceministro como se puede reconciliar lo que dice la iniciativa y lo que está diciendo él en audiencia. Por último, el **Diputado Jose Pablo Sibaja Jimenez** afirma que “mientras el Poder Ejecutivo nos está pidiendo que hagamos una exploración (...) no entiendo por otro lado el Gobierno diciendo, prohibamos la exploración y explotación de gas y petróleo”.

- En la **sesión ordinaria número 34 del día 10 de marzo del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia a representantes del **Colegio de Geólogos**, específicamente con Arnoldo Rudín Arias, presidente, y Giorgio Murillo Tsijli, director ejecutivo, los cuales indicaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - El señor Rudín Arias afirmó que la minería moderna cuenta con “protocolos de seguridad y regulación ambiental”, como el Código Internacional del Cianuro, regulaciones sobre relaves (colas mineras), y normas de la OCDE. Cuestionó la redacción, en su criterio ambigua, del expediente 24.717 que prohíbe “cualquier método de lixiviación abierta” dado que indica que existen métodos de circuito cerrado, seguros y comúnmente usados a nivel internacional. Debido a esto, recomendó incorporar en la iniciativa de ley el cumplimiento de normas internacionales como el Código del Cianuro y el manejo de relaves. También aseveró que la decisión sobre el tipo de minería que se realiza (subterránea o a cielo abierto) no es política ni estética, sino geológica; y que en el caso particular de

Crucitas, por la forma del depósito del oro, solo es viable la minería a cielo abierto. Desde su perspectiva hacerlo subterráneo sería un fracaso ambiental y económico.

- Ante las consultas planteadas por las diputaciones, el **Diputado José Joaquín Hernández Rojas** cuestionó posibles conflictos de interés con geólogos de la junta directiva. El señor Rudín Arias aclaró que, en su caso, trabajó como consultor únicamente para trámites puntuales de SETENA años atrás, sin tener participación ni propiedad en empresas mineras actuales. El **Diputado Diego Vargas Rodríguez** consultó, al igual que otras diputaciones, sobre el tipo de minería viable. El señor Murillo Tsijili explicó que el depósito no contiene vetas sino oro diseminado, por lo tanto, la única forma viable es a cielo abierto y coincide con el señor Rudín Arias que la minería subterránea sería un fracaso técnico.
- En la **sesión ordinaria número 35 del día 07 de marzo del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia a personeros del **Ministerio de Comercio Exterior**, específicamente con Juan Pablo Jiménez Murillo, director de Inversión, Marisol Montero Coto, asesora de la Dirección de Inversión, y Carolina Medina Oreamuno, Coordinadora del Clima Inversión, Marcela Losilla Vasquez; Coordinadora Foro Asamblea Legislativa, los cuales indicaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - Con respecto al arbitraje de inversión, el señor Jiménez Murillo afirmó que en el 2021, el Tribunal Arbitral, notificó un laudo favorable para el Estado costarricense, en el que se rechazaron todas las pretensiones económicas de Infinito Gold por lo que la empresa solicitó la anulación del laudo, pero en el 2024 optó por desistir de dicha gestión. Sobre el expediente 24.717, afirma que “propone el diseño de un marco normativo moderno para la minería a cielo abierto, una actividad que estaría limitada a la zona de Cutris”; busca permitir “a las autoridades competentes establecer mecanismos que aseguren que los beneficios económicos derivados de la actividad minera, se distribuyan

equitativamente entre la población, garantizando que las comunidades locales sean partícipes del desarrollo generado por esta industria”; y garantiza que la actividad minera se realice

“en estricto cumplimiento de estándares nacionales e internacionales en materia laboral, ambiental y de derechos humanos”.

- Ante las consultas planteadas por las diputaciones, la **Diputada Priscilla Vindas Salazar** preguntó, con respecto al arbitraje internacional, “¿por qué el comunicado oficial emitido por el gobierno se omitió toda referencia al hecho de que la empresa minera canadiense había desistido de la demanda y el Estado no ganó un laudo como se da a entender?”. El señor Jiménez Murillo, luego de afirmar que el país si ganó el caso, indicó que “la empresa desistió de continuar el proceso legal y Costa Rica estuvo de acuerdo”. A raíz de su respuesta, la **Diputada Priscilla Vindas Salazar** indicó que “de no haber desistido nos habrían reconocido los costos legales. Habrían emitido una condena.”
- En la **sesión ordinaria número 36 del día 28 de abril del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia a personeros del **Ministerio de Seguridad Pública**, específicamente con Mario Zamora Cordero, ministro, Eric Lacayo Rojas, viceministro de Unidades Regulares y Marlon Cubillo Hernández, director general de la Fuerza Pública, los cuales indicaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - El ministro Zamora Cordero indica, sobre el proyecto de ley 24.717, que: “mediante oficio del Ministerio de Seguridad MSP-DM 0401-2025, dimos respuesta de manera formal, en la cual el Ministerio de Seguridad indicó que no tenía objeción en relación a este proyecto de ley”. Sobre las gestiones que dicho Ministerio ha tenido en la zona afirma que se han realizado “desde hace más de tres años de forma consistente en la zona”, tienen “un coste mensual de alrededor de treinta millones de colones para el erario público” e inicialmente “se circunscribió al núcleo

central en donde estaban las principales fuentes de extracción de oro de manera ilícita, que era en los alrededores de la finca Vivoyet” pero que luego se extendieron los lugares de extracción, inicialmente el radio de la operación policial creció a 910 ha y luego a 3000 ha”. Con respecto a la dinámica criminal, indica que inicialmente “eran coligalleros que de forma artesanal extraían mineral en esa zona, pero posteriormente se observan signos de criminalidad organizada”. En la parte preventiva, afirma que, por medio de las Ligas Atlético Policiales, han “iniciado trabajos con la niñez y adolescencia en la zona, para evitar que sean reclutados por este tipo de organizaciones”.

- El Viceministro Lacayo Rojas, señala que en la zona no tienen infraestructura y trabajan “básicamente en parte de las instalaciones de lo que fue el campamento de Vivoyet, y desde ahí generamos toda la operación constante” y asevera que el proyecto debería de incluir “de forma expresa la posibilidad de obtener recursos para garantizar que toda esta actividad, se pueda desarrollar con todos los márgenes de seguridad que se requieren”.
- El Comisario Cubillo Hernandez, asevera que los entrenamientos que le brindan a los cuerpos policiales instalados en la zona han dado “bastante resultado” pero que se mantienen debilidades, principalmente al no contar con infraestructura, por lo que consideran que “es de gran importancia mantener una unidad policial física en el sitio”. Con respecto al crimen organizado, indica que es “estructurada y binacional”.
- Ante las consultas planteadas por las diputaciones, la **Diputada Priscilla Vindas Salazar** se refirió a la investigación “El Eslabón que Revela Cómo el Narcotráfico Lava su Dinero con el Oro en Ecuador,” del medio digital basado en Perú que se llama Ojo Público, para consultar si esta enterados sobre cómo la minería legal en algunos países de la región sirve como “una vía para lavar el dinero del narcotráfico en América Latina” y que podría

hacer el país “para erradicar o para contrarrestar esta conexidad que existe con el narcotráfico y la extracción del mineral,” especialmente la legitimación de capitales. El ministro Zamora Cordero afirmó que han conversado con la DEA para iniciar investigaciones en esa línea pero que si es de su conocimiento que la minería legal es una actividad por medio de la cual se realiza el lavado de dinero. Por otra parte, al preguntar el **Diputado Jose Pablo Sibaja Jimenez** sobre la necesidad de que “un porcentaje sea destinado única y exclusivamente para temas de seguridad en la zona” por medio de alguna iniciativa de ley, el Ministro Zamora Cordero indicó que lo agradecerían dado que “es predecible que aun dándose licencias de explotación legal, continúen los ataques de la minería ilegal”. La **Diputada Dinorah Barquero Barquero** señaló los datos dispares que brindaron los representantes del Ministerio con respecto a la cantidad exacta de efectivos policiales que trabajan en Crucitas por lo que solicito que aclaren el número exacto. El viceministro Lacayo Rojas afirmó que en promedio hay entre 40 y 50 oficiales.

- En la **sesión ordinaria número 37 del día 26 de mayo del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia a personeros de la **Municipalidad de San Carlos**, específicamente con Juan Diego González Picado, alcalde, y Juan Pablo Rodríguez Acuña, regidor, los cuales indicaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - El alcalde Gonzalez Picado afirmó que la zona de Crucitas “ha desnudado los graves vacíos estructurales en la presencia del Estado” y señaló las problemáticas que enfrentan los tres cantones fronterizos relacionadas con los bajos índices de desarrollo como pobreza, falta de acceso a agua potable, servicios de transporte público deficientes, ausencia de centros de educación secundaria, infraestructura vial en mal estado, entre otras. Sobre el expediente 24.717, solicitan que la parte del royalty que le corresponde al gobierno local le sea pagado directamente y que dicha parte se aumente “al menos un 25%

del total recaudado” y que otro 25%, que le corresponde al gobierno central, 25% sea “para obras destinadas en el cantón de San Carlos”. En materia ambiental, solicitó que el MINAE determine los recursos, los medios y las “acciones de remediación ambiental que tiene que haber en la zona”.

- Ante las consultas planteadas por las diputaciones, la **Diputada Olga Morera Arrieta** enfoca su intervención en los recursos que podría generarle a la iniciativa de ley, tanto para invertir a nivel local como para pagar la deuda externa del país. En respuesta, el alcalde Gonzalez Picado indica que la iniciativa de ley, con su redacción actual, no se estaría solucionando las finanzas del Estado “pero tampoco estamos solucionando la problemática de la zona”. En su intervención, el **Diputado Jorge Rojas Lopez** afirmó que “es un error tal vez conceptual, pensar que el proyecto en sí o lo que se beneficie el cantón con este proyecto y con el dinero que pueda quedarle, que va a solucionar todos los problemas de agua o de caminos, de infraestructura educativa, de conectividad.”
- En la **sesión ordinaria número 38 del día 2 de junio del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia a integrantes del **Parlamento Cívico Ambiental**, específicamente con don Oscar Moya Centeno, Bernardo Aguilar González, Alejandro Muñoz Villalobos y Ligia Umaña Ledezma, los cuales indicaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - Ante las consultas planteadas por las diputaciones, la **Diputada Priscilla Vindas Salazar** consultó sobre cómo se ha utilizado la jurisprudencia de la Sala Constitucional con respecto al principio preventivo y “si realmente estaríamos previniendo un riesgo de daño grave o irreversible en la zona con la regularización de la minería a cielo abierto”. La señora Umaña Ledezma afirma que en efecto “se puede dar o utilizar falazmente la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional” dado que la exposición de motivos del expediente 24.717 indica que el principio preventivo “aplica cuando existen riesgos claramente definidos

identificados al menos como probables. En ese sentido, es donde discrepamos”. Lo anterior debido a que “en el principio preventivo basta que los riesgos sean, existan en un menor grado, porque tenemos el principio de *in dubio pro-natura*, entonces, no necesariamente tienen que estar claramente definidos y claramente identificados”. La **Diputada Olga Morera Arrieta** solicita que se aclare “bajo qué criterio jurídico una excepción geográfica con regulación especial constituye una regresión institucional”. El señor Aguilar Gonzalez responde que “en el sentido de que los servicios ecosistémicos de la zona de Crucitas no son solamente servicios ecosistémicos que están circunscritos a la región, son servicios ecosistémicos que se extienden a todo el país.” Por su parte, el **Diputado Jorge Antonio Rojas López** consulta “¿A dónde dice o a dónde ha dicho el proyecto que se pretende sacar de la pobreza a los habitantes de la zona norte?”. Ante la referencia de la señora Umaña Ledezma a la exposición de motivos en la que se indica que el cantón de Cutris necesita apoyo, el **Diputado Jorge Antonio Rojas López** afirma que “el proyecto en ningún momento busca sacar de la pobreza a la gente, puede ser un efecto secundario, pero en primer lugar lo que busca el proyecto es el saneamiento ambiental de todo lo que está ocurriendo ahí”.

- En la **sesión ordinaria número 40 del día 9 de junio del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia a integrantes de la **Asociación Preservacionista de Flora y Fauna**, específicamente con Arturo Carballo Madrigal, presidente, Gino Biamonte Castro, integrante, y Bernal Gamboa Mora, integrante, los cuales indicaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - El señor Carballo Madrigal afirmó que la Asociación coincide con distintas entidades que han sido consultadas sobre el expediente 24.717 dado que “por una parte dice el proyecto, vamos a restaurar todo el daño ambiental y ese es el objeto del proyecto, pero luego (...) no hay tales medidas de restauración

ambiental, ni siquiera de compensación, ni de mitigación, ni siquiera hay una mención a la evaluación de impacto ambiental, eso con respecto al proyecto”; también que “las decisiones finales de la figura que crean acá el Royalty la tendría el Consejo de Gobierno” un ente no técnico. También destaca que si el Estado tiene conocimiento sobre la minería ilegal desde 2017 “debería estar resguardando la zona porque los minerales, llámese oro en este caso o cualquier otro, son patrimonio de todos los costarricenses a la luz de la Constitución Política”. Por su parte el señor Gamboa Mora destaca que las nulidades del proyecto minero de Industrias Infinito en Crucitas responden a “ilegalidades que hay en la tramitación, problemas en la viabilidad la del 2005 la del 2008, problemas en el uso en el cambio de uso de suelo, problema en el decreto de interés público de conveniencia nacional, hay algunos aspectos ambientales que señala el Tribunal, uno de los que más le preocupaba era el embalse de la laguna de relaves y es que la laguna de relaves es el talón de Aquiles de la minería metálica.” Indica que en dicha laguna se iban a depositar “treinta y cinco millones de toneladas de relaves mineros” con sustancias como “Plomo, Arsénico, Cadmio, Níquel” y cuya extensión iba a ser de “ciento cuarenta y tres hectáreas”. Afirma que el expediente 24.717 “habla de las cinco mil toneladas de material diario durante diez años y coincide calcado con lo que iba a sacar la empresa Industrias Infinito”. Por último, el señor Biamonte Castro enfatiza que la minería a cielo abierto traería un “caos total de un proceso turístico que ha reconocido Costa Rica como un país que ha trabajado muy inteligentemente en todo lo que son las áreas silvestres protegidas”.

- Ante las consultas planteadas por las diputaciones, el **Diputado Leslie Bojorges León** preguntó sobre lo que harían para resguardar la zona si fueran presidentes del país. El señor Carballo Madrigal afirmó que garantizando presencia estatal por medio de un puesto migratorio permanente, un centro de

investigación, el régimen diferenciado de Fonafifo de pago por servicios ambientales; y el señor Biamonte Castro indicó que lo más importante es empezar con la integración de la comunidad. Ante la consulta de seguimiento del **Diputado Leslie Bojorges León** sobre si ya la zona está totalmente contaminada, el señor Gamboa Mora afirmó que actualmente “el impacto en superficie es de cincuenta hectáreas” mientras que en el proyecto minero de Industrias Infinito “Sólo la laguna de relaves son ciento cuarenta y tres (...) hectáreas, donde está el arsénico, donde está el cianuro”. La **Diputada Priscilla Vindas Salazar** consultó si actualmente la minería en el país opera de manera “responsable, moderna, ordenada, fiscalizada y sostenible”. En respuesta, el señor Gamboa Mora dio como ejemplos el uso del mercurio en Abangares, la ruptura de una de las paredes de la laguna de relaves de la mina La Esperanza debido a la tormenta tropical Thomas ante la cual hubo completa inacción estatal, la propensión a desarrollar cáncer que tienen las personas que viven alrededor de la laguna de relaves en la zona del Líbano y la ruptura de las lagunas de lixiviación de la mina Bellavista que se infiltraron a los mantos acuíferos. El **Diputado Luis Diego Vargas Rodríguez** hizo un llamado a “buscar un punto medio para buscar soluciones” dado que hay “cuatro proyectos que están en la mesa”. El señor Biamonte Castro indicó que en los noventa “Osa era tierra de nadie, estaban los oreros, estaban sacando madera cuando querían y la que querían, maderas preciosas, la cacería en aquel momento deportiva o sin ningún control”; y en un estudio que realizaron descubrieron que las personas de la zona dejarían de “sacar” cosas del bosque si pudieran dedicarse a otra actividad económica; a raíz de esto la Universidad de Costa Rica y Apreflofas impulsaron pequeños proyectos rurales de turismo que permitió que se desarrollara ese sector que se mantiene hasta la actualidad. En respuesta el **Diputado Luis Diego Vargas Rodríguez** afirmó que “esta es una oportunidad para no casarnos con un solo proyecto, es

casarnos con un proyecto país”. Por su parte, el **Diputado Jorge Antonio Rojas López** consultó “¿cómo ve usted ese escenario en cinco, diez, quince años?” y el señor Gamboa Mora afirmó que si se aprueba la minería “la empresa se va en diez años, y los alrededores de la zona del proyecto sigue teniendo oro, el problema de los coligalleros, y el problema de la violencia, usted no lo va a eliminar, o sea, el proyecto minero no va a eliminar el problema de la seguridad”. Adicionalmente, el **Diputado Jorge Antonio Rojas López** afirmó que “si se dice que algo no está bien también debería existir una propuesta, y eso es lo que yo, particularmente no he visto, y no he visto desde el 2010, no sólo de su organización, sino de muchas otras”. El señor Carballo Madrigal aseveró que “nosotros hemos hecho varias propuestas a lo largo de los años, a tres administraciones ya, inclusive tenemos el recibo de la propuesta que enviamos en julio de 2022 al ministro de Ambiente y a Casa Presidencial para crear una reserva en la zona de Crucita” y enfatizó que “lo que se pretenda hacer en Crucitas, primero implica que se resguarde la zona, de otra manera no van a ir investigadores, ni van a ir empresas”.

- En la **sesión ordinaria número 42 del día 16 de junio del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia a integrantes de la **Asociación de Desarrollo Integral de Crucitas**, específicamente con Neri Segura Arrieta, integrante, Angie Segura Arrieta, integrante, y Juan Pablo Rodríguez Acuña, asesor, los cuales indicaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - La señora Segura Arrieta afirmó que la Asociación que representa si está a favor de la iniciativa de ley, independientemente de las observaciones que emitieran en materia de “la fiscalización, porcentaje, expropiaciones y participación de las comunidades”. Sobre la fiscalización, consideran que debe ser transparente. Por su parte, el señor Rodríguez Acuña señaló que desde el Poder Ejecutivo se impulsó la creación de asociaciones de desarrollo en la zona,

incluyendo la de Crucitas que pronto van a cumplir dos años, para promover la organización comunal.

- Ante las consultas planteadas por las diputaciones, el **Diputado Leslie Bojorges León** preguntó si en Crucitas tiene colegio, aceras, Ebais, polideportivos, servicio de agua potable y una escuela que cuente con clases de inglés, biblioteca, laboratorio de informática y clases de robótica. La señora Segura Arrieta afirmó que “carecen de todos esos servicios”. Sobre el servicio de transporte público que comunica a la zona con Ciudad Quesada, la señora Segura Arrieta indicó que el bus entra “una sola vez (al día) y algunas veces no entra (a Crucitas), no ingresa hasta el destino, porque los caminos no lo permiten.” El **Diputado José Pablo Sibaja Jiménez**, solicitó una justificación sobre el agradecimiento que el señor Rodríguez Acuña exclamó sobre el gobierno central dadas las carencias que tiene en la comunidad. El señor Rodríguez Acuña indicó que el agradecimiento se debe a que el gobierno logró conformar asociaciones de desarrollo lo que, desde su perspectiva, permite que lleguen los recursos. La señora Segura Arrieta afirmó que hasta este año la Asociación llegó a recibir recursos, un monto aproximado de millón quinientos setenta colones. Ante esta respuesta, el **Diputado José Pablo Sibaja Jiménez** aseveró que el interés del Poder Ejecutivo en la zona “es nulo.” La **Diputada María Marta Padilla Bonilla** consultó sobre los objetivos de la ADI, los logros que han tenido en los dos años de existencia y el plan que tienen para el año en curso. La señora Segura Arrieta indicó que la imposibilidad de obtener permisos para construcción, debido a la falta de agua potable, obstaculiza el avance de la ADI. La **Diputada Priscilla Vindas Salazar**, en referencia al criterio escrito enviado por la ADI, consultó sobre la exclusión de pequeños y nuevos empresarios en la propuesta del Poder Ejecutivo. La señora Segura Arrieta aseveró que una de las preocupaciones de las Asociaciones de Desarrollo es que “en el proyecto por el momento no está

estipulado, qué beneficio directo a cada comunidad”. Por consiguiente, les parece importante que quede estipulado: “qué beneficio va a tener cada una de esas asociaciones de desarrollo,” “la responsabilidad social de la empresa que vaya a hacer la explotación, en seguridad, en caminos, todo, qué tipo de inversión puede hacer la empresa que quede a cargo de la extracción,” y “las compensaciones de fincas por reforestación.” Esto último con el interés de que la reforestación se de en los terrenos colindantes al proyecto minero y no en otro distrito del cantón. El **Diputado Luis Diego Vargas Rodríguez** afirmó que en la zona hay mafias y “estamos hablando de que ahí puede pasar cualquier cosa si usted se desalinea con esas mafias y con esos grupos criminales que ya están establecidos ahí.” En respuesta, la señora Segura Arrieta alertó que “sí sabemos que hay muchas de las cosas que a ustedes aquí no se les puede decir nosotros, por salvaguardar nuestra seguridad y la de nuestros papás que están allá en Crucitas.” En la segunda ronda de preguntas, el **Diputado Leslie Bojorges León** hizo la siguiente consulta: “¿Usted recuerda la última vez que pidieron una medición de agua para ver si está contaminada?” La señora Segura Arrieta contestó que hace un año se reunieron con la ministra de Salud les indicó que el agua de Crucitas ya no está contaminada pero que ella se cuestiona lo siguiente: “si el agua está, si no está contaminada el agua en Crucitas, ¿por qué todavía aún seguimos recibiendo agua en Pichingas del AyA?” La **Diputada Priscilla Vindas Salazar** aseveró que “Ustedes mencionaron que sus preocupaciones más importantes es agua, infraestructura, seguridad efectivamente, esto no pasa por la empresa minera, pasa por el Estado, un Estado que les ha fallado a ustedes desde muchísimas administraciones, que esta administración sigue sin darles una respuesta.” En las palabras de cierre la señora Segura Arrieta afirmó que “estamos abiertos a todos los proyectos que vengan, porque se necesita dar ese primer paso, ya sea con este proyecto o con cualquier otro”.

- En la **sesión ordinaria número 43 del día 16 de junio del año 2025**, la Comisión Especial de Alajuela recibió en audiencia al jerarca del **Ministerio de Hacienda**, Nogui Acosta Jaén, quien indicó, entre otras cosas, lo siguiente:
 - El ministro Acosta Jaén afirmó que la presente iniciativa de ley representa una oportunidad para generar recursos frescos para el Estado sin recurrir a nuevos impuestos y explicó que la proyección estimada de ingresos basada en el proyecto anterior de Infinito Gold sería de ¢35 mil millones anuales, lo cual permitiría reducir el pago de intereses de deuda y aumentar la inversión pública. Asimismo, sostuvo que el Ministerio de Hacienda no recomienda establecer destinos específicos en el proyecto de ley, para no comprometer la flexibilidad del presupuesto nacional ni contradecir la normativa actual sobre disciplina fiscal. Por último, indicó que el destino prioritario de los recursos generados por medio del proyecto minero es la reducción de la deuda pública para liberar fondos, no la inversión social. Afirmó que, si bien los recursos podrían destinarse a inversión social, la prioridad es reducir la deuda para liberar fondos.
 - Ante las consultas planteadas por las diputaciones, la **Diputada Montserrat Ruiz Guevara** preguntó sobre la participación del Ministerio de Hacienda en el proyecto y los criterios técnicos detrás del royalty. El ministro Acosta Jaén aseveró que participaron en la definición y que los montos deben reflejar la rentabilidad sin desincentivar la inversión.

V. SOBRE EL CRITERIO DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS:

El criterio del órgano asesor de esta Asamblea Legislativa, según informe **AL-DEST-IJU-071- 2025**, afirma, entre otras cosas, que la vinculación de la iniciativa de ley con los objetivos de desarrollo sostenible es de “afectación principalmente negativa” debido a que genera “diversos impactos adversos en temas como agua

limpia y saneamiento, acción por el clima, vida de ecosistemas terrestres, salud y bienestar” (el subrayado no es del original). Sobre el ODS 8, “Trabajo decente y crecimiento económico”, destaca que la actividad minera “es una actividad que por su naturaleza requiere la vigilancia constante para garantizar que estos empleos sean en condiciones dignas y que respeten y promuevan los derechos laborales de sus personas colaboradoras”. Asimismo, señala importante valorar “los impactos negativos a largo plazo asociados a la minería a cielo abierto como la pérdida de recursos naturales y la afectación en la salud pública” (el subrayado no es del original).

En el análisis del articulado, a partir del artículo 2, señala que esta iniciativa impone obligaciones genéricas “sin contenido jurídico concreto” y deja por fuera “todo el tema operativo de fiscalización y control” de prohibiciones importantes como la prohibición de métodos de lixiviación abiertos (el subrayado no es del original). Con respecto al artículo 2 específicamente, asevera que establece “3 reglas diferentes, confusas y contradictorias entre sí” dado que el proyecto permite solicitar extensiones de hasta el 50% de la concesión cuando se aplica el artículo 33 del Código de Minería; el artículo 33 dispone que es derecho del concesionario solicitar ampliaciones de la concesión de acuerdo con el artículo 29 del mismo cuerpo normativo y el artículo 29 permite solicitar extensiones hasta el máximo que puede tener una concesión: **10 kilómetros cuadrados** (la negrita no es del original). En relación al artículo 4, advierte que “remitir todo indeterminadamente a la reglamentación” deja la norma “totalmente abierta y atenta contra la seguridad jurídica” y hacen un llamado a que sea “la ley, y no el reglamento la que debe establecer condiciones mínimas de participación o requisitos para evitar la arbitrariedad” en el procedimiento de la subasta minera (el subrayado no es del original).

Sobre el artículo 5, reitera que la iniciativa debería de identificar la normativa que no aplica para el procedimiento de selección “en lugar de remitir toda la definición de contenido a la norma reglamentaria”. En el artículo 6, señala que la selección no puede responder solamente al precio o condiciones económicas del contrato porque hay “condiciones objetivas que se califican”; y que similar a “un proceso de contratación pública, deberá elaborarse un Cartel con las ofertas, condiciones de

admisibilidad, factores que valoran o se tomarán en cuenta, y su valor proporcional” (el subrayado no es del original). Asimismo, sobre este mismo artículo advierte que carece de lógica que “la norma separe el requisito de la experiencia comprobada, y que el buen desempeño sea solo facultativo en vez de ser acreditado”; y que, al ser la concesión el título habilitante con respecto al terreno no debería “exigirse como requisito previo una condición que limita tanto la participación”. Sobre el artículo 7, indica que eliminar etapas, como la doble instancia administrativa, podría “producir una indebida judicialización de los asuntos con la consecuente demora.” Del artículo 8, destaca que la “escogencia del concesionario es puramente en términos económicos,” y que **dejar en manos del Consejo de Gobierno la resolución final es atípico y “tiene mucho de político y menos de técnico”** (el subrayado y la negrita no es del original). Por consiguiente, asevera que es “innecesario y excesivo exigir una decisión política a ese nivel, cuando como afirma la norma, el proceso de selección definitivo solo obedece al criterio económico.”

Sobre el artículo 9, afirma que las empresas que exploran yacimientos de oro lo hacen con el objetivo de eventualmente explotarlos y que bajo esta lógica es que el Código de Minería establece, en el inciso b de su artículo 24, que los estudios de exploración son confidenciales (a excepción del Estado) (el subrayado no es del original). Del artículo 10 advierte que “no resulta razonable que una concesión se otorgue sin definir el área de explotación, o que la subasta se realiza sin previamente definir hora y lugar en que se llevará a cabo (la mezcla de una regulación de la subasta con las de la concesión, ya demuestra la poca precisión técnica de la norma), o que no incluya los términos de referencia y las condiciones de la concesión” (el subrayado no es del original). Sobre el artículo 11, destaca que la subasta sólo va a consistir en un único factor de índole económico “la regalía o “royalty” que el concesionario pagará al Estado como un porcentaje de su explotación” (el subrayado no es del original). Finalmente, en el artículo 12 advierte que “la norma no presenta regulación para caso de empates, ofertas únicas ruinosas para el Estado, eventual colusión de los participantes u otras: situaciones para las que la legislación común presenta solución” (el subrayado no es del original).

En relación con las reformas al Código de Minería hace los siguientes

señalamientos: “debe atenderse el principio de no regresividad en materia de protección ambiental y en particular justificar técnicamente la decisión;” obligar al permisionario de la exploración a compartir los resultados de esa actividad “debería mantenerse como una decisión respecto al caso de excepción, y no intentar trasladarla a la generalidad de la regulación del Código” (el subrayado no es del original). Con respecto a la reforma del artículo 23 considera que podría representar “una técnica legislativa incorrecta o una reforma general a la ley sin justificación” trasladar a todo el Código de Minería, no sólo a este caso excepcional, y “que haya terceros interesados en la exploración sin tener garantías de su derecho a concesión de explotación” (el subrayado no es del original). Sobre esto último, reitera en la reforma al artículo 26 que “el derecho que otorga la exploración a tramitar la concesión significa que mientras se resuelva, no se desista o se rechace por la Administración, ningún otro tercero puede obtener la concesión de explotación.” Por último, sobre la reforma al artículo 29 asevera que “no existe ninguna justificación en la exposición de motivos del proyecto” para que sea planteada en esta iniciativa de ley (el subrayado no es del original).

Sobre el artículo 14, que introduce adiciones al Código de Minería, señala, sobre el nuevo segundo párrafo del artículo 31, que “toda la normativa es reiterativa;” en el artículo 31 bis se regula todo el caso de excepción de manera parcial “en lugar de concentrar la regulación para evitar eventuales afectaciones a los contenidos generales del Código” (el subrayado no es del original). Con respecto al artículo 55, señala que “la norma fija destinos específicos como porcentajes del royalty, lo cual es absolutamente discrecional.” Por último, sobre el artículo 15 indica que “imponer un plazo, sin señalar consecuencia jurídica asociada al eventual incumplimiento convierte la norma en una directriz política;” y del artículo 16 que “impone una obligación genérica, de medios no de resultados, que, de todas formas, ya existe, pues ya debería ser obligación del Estado recuperar ambientalmente la zona afectada, y, de hecho, incluso, detener la extracción ilegal.”

Finalmente, el criterio concluye con los siguientes señalamientos:

- Los problemas de técnica jurídica y operatividad real que contiene la iniciativa de ley pueden derivar en problemas jurídicos “por falta de determinación o de concreción de contenidos en contra de la seguridad jurídica”.

- La definición del procedimiento de excepción es relegada mayoritariamente a la vía reglamentaria.
- Es atípico que se le asigne al Consejo de Gobierno la autoridad de elegir al contratista.
- En cuanto a técnica legislativa, la excepción a la prohibición de minería a cielo abierto pudo haberse planteado por medio de una ley especial, o mediante reforma al propio Código de Minería. Al hacerlo por medio de ambas vías, crea reiteraciones, duplicidades, y “se fragmenta la regulación, quedando parte de ella en el Código y otra en la ley especial.”
- El estado actual de la iniciativa hace que resulte “poco viable o con muchas objeciones desde el punto de vista jurídico.”

VII. ANÁLISIS DEL FONDO

Se considera que el texto del **EXPEDIENTE N.º 24.717 “LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CUTRIS DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. ANTES DENOMINADO: LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA Y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982** contiene vacíos, elementos y señalamientos preocupantes, tanto a nivel técnico como jurídico, en el ámbito que pretende intervenir. Nuestro análisis se fundamenta en los siguientes puntos:

Como primer punto de análisis, es el carácter de sostenibilidad de la minería metálica a cielo abierto que se busca impulsar exclusivamente en el distrito de Cutris del cantón de San Carlos. En ese sentido, como bien lo indica el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, la vinculación de este expediente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible es de “afectación principalmente negativa” en al menos 5 de estos objetivos: “3: Salud y bienestar”, “6:

Agua limpia y saneamiento,” “8: Trabajo decente y crecimiento económico,” “13: Acción por el clima,” y “15: Vida de Ecosistemas Terrestres.” En el caso del ODS 8, indica claramente que la actividad minera, por su naturaleza, **“requiere la vigilancia constante para garantizar que estos empleos sean en condiciones dignas y que respeten y promuevan los derechos laborales”** (el subrayado y la negrita no es del original). Esto es de particular preocupación para el país debido a que, de acuerdo con datos elaborados por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (DNI), del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), esta dirección sólo cuenta con 80 personas inspectoras y 23 personas coordinadoras que deben de brindar atención a más de 1.6 millones de personas trabajadoras, lo cual implica que contamos con una persona inspectora por cada 15.220 personas trabajadoras (Semanario Universidad, 2025). Sumado a lo anterior, destaca que **los impactos negativos causados por la minería metálica a cielo abierto son a largo plazo**, especialmente en la pérdida de recursos naturales y la afectación en la salud pública. En ese sentido el impacto de la actividad minera metálica sobre el recurso suelo resulta irreversible.

El texto en discusión contiene la indicación expresa en su artículo 4, en relación al otorgamiento de los permisos de exploración y explotación, que no es *“... exigible el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas.”* Lo que establece el artículo 25 del Código de Minería es el requisito de contar con **el visto bueno de este Ministerio sólo en áreas de aptitud agrícola y establece que la oposición del Ministerio, si el otorgamiento del permiso o la concesión causa la pérdida de “la capacidad productiva del suelo,”** tendrá como resultado el archivo del expediente, existiendo como único recurso el de revisión. Tanto la Procuraduría General de la República, como la Fiscalía Adjunta Ambiental del Ministerio Público y el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, se posicionaron en contra de este artículo.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica afirma que la iniciativa de ley carece de una justificación que respalde la excepción de este requisito en este caso particular, **especialmente porque dicho artículo fue una reforma incluida en la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelo, Ley N.º 7779 de 30 de abril de**

1998, con el objetivo de “dar mayor protección al recurso suelo” (el subrayado y la negrita no es del original). Debido a esto afirman que la desaplicación de ese artículo “iría en contra del principio de progresividad y no regresión en materia ambiental.” Bajo el amparo de la misma ley, la Procuraduría General de la República recomienda no eliminar dicho requisito a raíz de que podría “reñir con el interés público” que establece el artículo 3 sobre el “la acción estatal y privada para el manejo, la conservación y recuperación de suelos.” A pesar de la gravedad de estos señalamientos, el artículo 4 no fue corregido y el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería no es exigible para el otorgamiento de las concesiones de minería metálica a cielo abierto, concesiones que implicaría la remoción del suelo y la eliminación de cobertura boscosa en las 84.800 hectáreas que comprenden el distrito de Cutris.

Como segundo punto de análisis, el proyecto de ley dictaminado contiene un procedimiento de subasta minera, procedimiento especial que no es acorde con el ordenamiento jurídico, particularmente con los procedimientos de licitación pública que establece la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas. Tal como lo señala el informe del órgano asesor jurídico de esta Asamblea, este procedimiento debería desarrollarse como un proceso de contratación pública que cuente con “un Cartel con las ofertas, condiciones de admisibilidad, factores que valoran o se tomarán en cuenta, y su valor proporcional.” El texto dictaminado, no establece estos requisitos mínimos, sino que indica expresamente en su artículo 10 que el procedimiento de subasta minera al amparo de esta ley “se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas” (el subrayado no es del original).

Lo anterior, contrariando incluso el criterio del Colegio de Geólogos que recomienda reiteradamente, (vía criterio **CGCR-056-2025**), que la subasta propuesta se reemplace por “la adjudicación producto del cumplimiento de requisitos de admisibilidad y parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio, incluyendo las garantías de cumplimiento, regulados con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021;” y se sustituya la puja planteada por “parámetros de

evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio, incluyendo las garantías de cumplimientos, regulados con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021.” Por su parte, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica advierte que la creación de este procedimiento especial podría ser inconstitucional al carecer de una justificación sobre la exclusión “de los procedimientos de licitación pública establecidos en la Ley de Contratación Pública.”

El texto dictaminado de manera afirmativa excluye el procedimiento especial de subasta minera que plantea de la aplicación la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas, por las implicaciones que conlleva. En primer lugar, implica la ausencia de regulación sobre conflictos de interés, que establece el Artículo 27, “Deber de abstención de los funcionarios,” de la Ley N.º 9986. Por otra parte, el proceso de subasta minera no cuenta con mecanismos para asegurar una contratación pública y transparente como si lo hace el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que establece el Artículo 19, “Principios y garantías del sistema,” del cuerpo normativo vigente supra citado. Finalmente, violenta el principio de sostenibilidad social y ambiental, establecido en el inciso d) del artículo 8 “Principios generales” de la Ley N.º 9986, que establece *que “las acciones que se realicen en los procedimientos de contratación pública obedecerán, en la medida en que resulte posible, a criterios que permitan la protección medioambiental, social y el desarrollo humano”*, lo que, como bien lo indica el Informe **AL-DEST- IJU-071- 2025**, la selección que se realice por medio de esta subasta pública minera responde “solamente al precio o condiciones económicas del contrato,” en vez de a “condiciones objetivas que se califican.”

Como tercer punto de análisis, vinculado al proceso de subasta minera, es la autoridad a cargo de adjudicar la concesión. El segundo párrafo del artículo 8, “Sobre las subastas,” del texto base, establecía que: “El procedimiento de subasta será tramitado por el Ministerio de Ambiente y Energía y será resuelto por el Consejo de Gobierno.” Los criterios emitidos por diversas instituciones y entidades cuestionaron que se le designe a este órgano del Poder Ejecutivo tomar esta decisión. El Informe **AL-DEST- IJU-071- 2025**, del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, afirma que la elección

del Consejo de Gobierno como ente responsable de emitir la resolución final sobre una concesión de minería metálica a cielo abierto en el distrito de Cutris **“tiene mucho de político y menos de técnico,”** e inclusive catalogan como **“innecesario y excesivo exigir una decisión política a ese nivel,”** cuando como afirma la norma, el proceso de selección definitivo solo obedece al criterio económico (el subrayado y la negrita no es del original). Por su parte, la Procuraduría General de la República señala que en la exposición de motivos de esta iniciativa de ley **no** hay una justificación que respalde que el Consejo de Gobierno, **un órgano no técnico,** resuelva las subastas públicas mineras (el subrayado y la negrita no es del original). La Contraloría General de la República coincide en que la iniciativa “no aporta una justificación técnica que respalde la elección del Consejo de Gobierno como órgano competente para tomar la decisión de adjudicación;” e inclusive asevera que esta disposición resultaría en **“un desplazamiento del principio de especialidad administrativa”** y tiene el potencial de **“comprometer la transparencia, la rendición de cuentas y la calidad técnica de la resolución”** (el subrayado y la negrita no es del original). Lo anterior debido a que, desde su perspectiva como órgano contralor, el jerarca del MINAE, contrario al Consejo de Gobierno, sí cuenta con “el conocimiento técnico especializado para valorar las implicaciones ambientales y técnicas de la actividad minera.”

En esta iniciativa de ley, el Artículo 14 “Resolución de adjudicación y recursos administrativos,” establece en el primer párrafo lo siguiente: “La oferta que proponga el porcentaje de royalty más alto, conforme al artículo anterior, y que cumpla con todos los requisitos técnicos, legales, ambientales y económicos establecidos en esta ley y su reglamento, **le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Dirección de Geología y Minas mediante resolución fundada emitir la recomendación de adjudicación, la misma adquirirá firmeza cuando el Consejo de Gobierno la ratifique”** (el subrayado y la negrita no es del original). Esta nueva redacción **no** atiende las recomendaciones emitidas por el Departamento de Servicios Técnicos, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República de designar al Ministerio de Ambiente y Energía la decisión de la adjudicación, como lo hace actualmente en todo permiso y concesión minera que otorga al amparo del Código de Minería, Ley N.º 6797 de 4 de octubre de 1982, y su Reglamento. Esta nueva redacción también plantea

nuevas inquietudes dado que no indica el procedimiento a seguir en caso de que el Consejo de Gobierno decida no ratificar la recomendación emitida por la Dirección de Geología y Minas; y si en esos casos el factor determinante va a ser el criterio político del Consejo de Gobierno en vez del criterio técnico del órgano especializado en la materia por parte del Ministerio de Ambiente y Energía.

Como cuarto punto de análisis, es el cumplimiento con los principios preventivo, de no regresión y de objetivación de la tutela ambiental. La Procuraduría General de la República fue la institución pública que señaló con mayor vehemencia que **“la jurisprudencia constitucional ha aceptado la reducción de la protección ambiental siempre que se respeten los principios preventivo, de no regresión y de objetivación de la tutela ambiental, por lo que se ha de contar con estudios técnicos que justifiquen la iniciativa”** (la negrita no es del original). Si bien el órgano procurador afirma que se escapa de su competencia consultiva “determinar si las garantías ambientales que regule un proyecto de ley de ese género son suficientes o no para lograr el equilibrio entre la explotación minera y la protección ambiental. (Opinión Jurídica OJ-131-2020);” si indica que la iniciativa de ley no contempla “diagnósticos específicos, ni evidencia científica que demuestre que la minería a cielo abierto es viable sin causar daños graves incumplimiento el principio de objetivación de la tutela ambiental” (el subrayado no es del original). La Fiscalía Adjunta Ambiental, del Ministerio Público, es mucho más severa en su criterio al advertir que la disminución de los niveles de protección que plantea este expediente “viola abiertamente el principio de no regresión en materia ambiental y lo hace sin ofrecer garantías de que todos los problemas detectados por la OCDE en Latinoamérica no van a repetirse en nuestro país”.

Por su parte, la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, de la Carrera de Manejo de Recursos Naturales, de la Universidad Estatal a Distancia hace un llamado para que en “el caso específico del distrito de Cutris donde existe una gran riqueza en materia de biodiversidad el Estado costarricense debería aplicar el in dubio pro natura ya que no se puede garantizar que la actividad minera no ocasionará daños significativos a los ecosistemas y especies de fauna y flora existentes en el distrito de Cutris (mismo que se ubica dentro del Corredor Biológico San Juan-La Selva)” (el subrayado no es del original). En esta línea, catalogan “la práctica de minería a cielo

abierto como una regresión en la protección a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal y como lo indica el artículo número 50 de la Constitución Política de Costa Rica”. El criterio de la Contraloría General de la República también alerta sobre la omisión de establecer “exigencias ambientales mínimas tanto para la fase de exploración como de explotación” debido a que atenta contra los compromisos internacionales que ha asumido Costa Rica en materia de sostenibilidad. Sobre estos compromisos internacionales, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto enfatiza en su criterio que para que esta iniciativa de ley sea viable Costa Rica debe cumplir con las normas y principios establecidos en las obligaciones impuestas por el derecho internacional consuetudinario y los tratados internacionales suscritos por el país. Destaca el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (Ley N° 9391 de 16 de agosto de 2016); y la Convención sobre Diversidad Biológica (Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994); **el derecho humano y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y los siguientes principios: principio precautorio, principio de debida diligencia; principio de no regresividad y el deber de cooperación.**

A nivel general, importantes recomendaciones recibidas no fueron acogidas por el texto dictaminado por la comisión y estas se resumen a continuación:

- Establecer la obligación de los concesionarios de mantener un monitoreo ambiental durante el proceso de explotación e incluir la posibilidad de cerrar cualquier proceso de exploración o explotación, cuando se violen los criterios de conservación de los ecosistemas establecidos.
- Especificar claramente el criterio para la restauración de los sitios explotados después del cierre, incluyendo herramientas para determinar el estado de los ecosistemas antes de cualquier intervención con fines mineros, definir una metodología para resguardar su integridad y una metodología para garantizar su restauración tras el cierre de la mina.
- Mantener el requisito de los permisos de exploración y las concesiones de explotación de contar con el respectivo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería; mantener las limitaciones referentes a la superficie máxima que se otorga, el número de permisos de exploración y concesiones de explotación; e incorporar los permisos de exploración.
- Mantener las limitaciones de área, tanto del permiso de exploración, como de la concesión de explotación; e incorporar los permisos de exploración.

- Establecer requisitos de admisibilidad y parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio aplicando la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021. Solicitar a la persona interesada en hacer la explotación minera realizar las actividades para la respectiva recuperación ambiental del área actualmente afectada por la extracción ilegal.
- La resolución de preselección y el régimen recursivo se realicen conforme a la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 de 2 de mayo de 1978 y la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021.
- Sustituir la subasta por la adjudicación producto del cumplimiento de requisitos de admisibilidad y parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio, incluyendo las garantías de cumplimiento, regulados con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021; realizar un concurso entre los oferentes preseleccionados, que contemple: 1) Propuesta de extracción y diseño de la mina; 2) Metodología de procesamiento mineral; 3) Propuesta de remediación ambiental y cierre; 4) Propuesta de gestión de las relaciones comunitarias; 5) Propuesta de solución para aspectos de seguridad y resolución del problema de la extracción ilegal; 6) Aspectos económicos como regalía, valor actual neto del proyecto y tasa interna de retorno; 7) Otros aspectos que se consideren relevantes.
- Sustituir la subasta por la adjudicación producto del cumplimiento de requisitos de admisibilidad y parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio, incluyendo las garantías de cumplimiento, regulados con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021.
- Sustituir la puja por parámetros de evaluación con factores que deben ser regulados como requisitos de cumplimiento obligatorio, incluyendo las garantías de cumplimientos, regulados con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 27 de mayo de 2021.
- Verificar el cumplimiento de las normas internacionales de Sostenibilidad y Clima (NIF S1 Y NIF S2).
- Solicitar que se realice la consulta obligatoria al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados previa al momento de otorgar alguna concesión

o permiso para explotación minera, a efectos de considerar si existe o no alguna posible afectación a fuentes captadas o que se puedan ser eventualmente utilizadas para abastecimiento poblacional.

- Atribuir directamente al jerarca del MINAE o al órgano técnico dentro de esta institución que se determine mediante reglamento, dentro del marco de sus competencias legales, la decisión de adjudicación.
- Incluir una estandarización mínima de las obligaciones ambientales y sociales de retribución a la comunidad, impuestas mediante ley. Esta retribución debe entenderse no únicamente como un mecanismo compensatorio, sino como un componente esencial del modelo propuesto, en concordancia con las buenas prácticas internacionales y los estándares de la OCDE mencionados en la exposición de motivos, especialmente los relativos a la gobernanza ambiental y los derechos humanos.
- Incluir una disposición transitoria que establezca explícitamente que no se autorizará la reactivación o inicio de procesos de exploración o explotación minera hasta que no se cuente con estudios técnicos y no se hayan adoptado todas las medidas para mitigar cualquier daño ambiental.
- Buscar mecanismos de reactivación económica que no se centren exclusivamente en actividades extractivas y sean sostenibles desde el punto de vista ambiental, con un enfoque en el desarrollo local que beneficie la economía rural de la zona.
- Estipular la obligación de cumplimiento de la normativa ambiental costarricense (Ley de Biodiversidad, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley Forestal, etc.).
- Excluir de la exploración y explotación minera en el Distrito de Cutris las áreas que formen parte del Patrimonio Natural del Estado o comprendan humedales, en los que están prohibido realizar actividades “orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas” y “arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante”.

- Precisar las prácticas que se autorizan en los métodos de ciclo cerrado y especificar los criterios técnicos orientadores en la aprobación de dichas tecnologías para evitar la contaminación ambiental.

La poca viabilidad de esta iniciativa de ley y los posibles roces de constitucionalidad que presenta responde tanto al desinterés de la subcomisión creada para elaborar el texto sustitutivo de acoger los criterios emitidos por instituciones públicas y entidades expertas a nivel técnico y jurídico, como al hecho de que los criterios emitidos por ministerios e instituciones competentes en materia ambiental y sanitaria resultan deficientes. Lo anterior debido a que la gran mayoría **sólo señalan de manera superficial el potencial impacto positivo, principalmente económico, de eliminar la excepción de minería metálica a cielo abierto en el país en el distrito de Cutris, sin realizar recomendaciones para robustecer la redacción de la iniciativa de ley en aras de cumplir con la Constitución Política, la legislación ambiental y administrativa, y garantizar derechos humanos fundamentales como el derecho a la salud y al agua potable.** Uno de estos criterios es el emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), órgano técnico en materia ambiental, cuyo criterio es una transcripción literal del elaborado por la Dirección de Geología y Minas, cuya justificación técnica se limita a “la información disponible de la caracterización de los tipos de yacimientos que existen en ese sector” y el éxito de la iniciativa de ley bajo la conjetura de que la investigación y exploración de dichos yacimientos va a atraer a “inversionistas calificados para el desarrollo de proyectos mineros exitosos que traerán crecimiento a todas las poblaciones distritales y cantonales sin olvidar los beneficios para el país en general”.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda sólo emite una recomendación que consiste en que la iniciativa de ley **“indique expresamente que el procedimiento de subasta pública minera está fuera del ámbito de aplicación de la LGCP”** para brindar seguridad jurídica desde su perspectiva (el subrayado y la negrita no es del original). Por último, el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) afirma que la actividad minera en la zona se puede realizar, a cargo de “empresas económicas con un músculo económico acorde a la tradición ambiental y social de Costa Rica,” inclusive “en armonía con el ambiente”, pero también asevera que la iniciativa justifica que sólo

se pueda realizar la minería metálica a gran escala, en vez de minería artesanal o a pequeña escala cuya actividad tendría un menor alcance. Por su parte, el criterio del Ministerio de Salud, contrario a enfocarse en las medidas que debe contemplar la iniciativa para prohibir, frenar o mitigar las consecuencias adversas a la salud que puede provocar la actividad minera a gran escala en la zona Cutris, sólo menciona las instituciones a las que recomienda consultar la iniciativa de ley, e indica que asumirán las acciones que les corresponda como Ministerio, en el marco de sus competencias, de aprobarse dicha iniciativa.

Contrario a estos criterios, la Fiscalía Adjunta Ambiental, del Ministerio Público atribuye a “la incapacidad del gobierno de controlar la extracción minera ilegal” en Cutris como la verdadera causa detrás de esta iniciativa de ley (el subrayado no es del original). También cuestiona la capacidad del Estado Costarricense de controlar la minería ilegal y la “contaminación acelerada” de la minería metálica a cielo abierto; y advierte tanto sobre la falta de claridad del “valor agregado de este proyecto” para impedir que sucedan desastres ambientales que han ocurrido en otros países de la región, como la ausencia de “salvaguardas o mecanismos para evitar la corrupción y el lavado de dinero típico de este tipo de actividades comerciales”.

VII. RECOMENDACIONES

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados los aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, la suscrita Diputada rinde el presente **DICTAMEN NEGATIVO** del **EXPEDIENTE N°24.717 “LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CUTRIS DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. ANTES DENOMINADO: LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA Y**

REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA,” y recomienda al Plenario Legislativo el rechazo y el archivo del texto dictaminado.

DADO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. ASAMBLEA LEGISLATIVA, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA EXPEDIENTE N.º 23.118.

PRISCILLA VINDAS SALAZAR

Diputada